



Universidad
Zaragoza



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

TRABAJO FIN DE MÁSTER

DESTINO DE LAS RESPECTIVAS HERENCIAS
YACENTES DE DOS CÓNYUGES SOMETIDOS
A DERECHO ARAGONÉS: DICTAMEN SOBRE
UN CASO REAL

Alumna: María Eugenia Hidalgo Díaz

Directora: Dra. Marta Salanova Villanueva

2024-2025

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	3
II. INTRODUCCIÓN.....	4
III. DICTAMEN	6
3.1 ANTECEDENTES DE HECHO	6
3.2 CONSULTAS	14
3.3 DICTAMEN	15
3.3.1. Derecho sustantivo aplicable	15
3.3.1.A) Cuestiones de Derecho Interregional	15
3.3.1.B) Cuestiones de Derecho intertemporal.....	18
3.3.2. Preliminar: las fases del fenómeno sucesorio	24
3.3.3. División de la sociedad conyugal de Don Pablo y Doña Secundina	29
3.3.4 Herencia de Don Pablo	32
3.3.4.A) Composición de la herencia y contenido del testamento	32
3.3.4.B) La institución hereditaria: la legítima colectiva aragonesa	32
3.3.4.C) La renuncia de Doña Abelina: Derecho de acrecer	34
3.3.4.D) La muerte de doña Adriana sin haber ejercitado su ius delationis: ius transmissionis	35
3.3.4.E) Los legados de Doña Águeda y Doña Benjamina	41
3.3.5 Herencia de Doña Secundina.....	44
3.3.5.A) Composición de la herencia y contenido del testamento	44
3.3.5.B) La muerte de Doña Benjamina sin haber ejercitado su ius delationis: ius transmissionis	44
3.3.6. Aspectos procesales	46
IV. CONCLUSIONES	50
V. BIBLIOGRAFÍA	53
4.1 Fuentes	53
4.2 Legislación.....	55
VI. ANEXO I: Árbol genealógico.....	57

I. ABREVIATURAS

Ap: Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 aprobando el Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón.

Art/Arts.: Artículo/ Artículos.

CC: Código Civil.

CCCat: Código Civil Catalán.

CDFA: Código derecho foral Aragón.

Cfr.: Confróntese.

cit.: citado.

Comp.: Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón.

FN: Fuero Nuevo de Navarra.

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lerem: Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.

LSuc: Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

op.cit.: Obra citada.

SAP: Sentencia Audiencia Provincial.

Ss.: Siguietes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil).

STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Aragón (sala de lo civil y lo penal).

TS: Tribunal Supremo.

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Vid.: Véase.

II. INTRODUCCIÓN

Conforme a la guía docente de la asignatura, «el Trabajo de Fin de Máster consistirá en la elaboración de un dictamen sobre un caso real en el que se identifique un problema jurídico práctico, vinculado al ejercicio de la abogacía y la procura». En el dictamen que presento dicho problema pivota principal mas no exclusivamente en torno al *ius transmissionis* en Aragón, institución crucial para dar respuesta cabal a los interrogantes jurídicos suscitados por un supuesto real que pude conocer, estudiar y trabajar durante las prácticas del Máster de Abogacía y Procura desarrolladas en el despacho de Don Isidro Villanova Abadía. El asunto llamó especialmente mi atención precisamente por la dificultad que en su momento supuso para mí gestionarlo, al imbricarse en él, además del mencionado *ius transmissionis*, instituciones aragonesas de gran importancia como el consorcio conyugal o el usufructo vidual, amén de cuestiones de Derecho transitorio.

La elección del tema es también un reflejo de la pasión que Aragón y el Derecho Foral Aragonés -especialmente en materia de sucesiones- despierta en mí desde que me familiaricé con él cursando estudios de Grado. Y así, me permito hacer mías las siguientes palabras del Preámbulo de nuestro Estatuto de Autonomía «El Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón. Señal de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Este carácter foral tuvo reflejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón». Por su parte, el artículo 1.3 del mismo texto legal proclama que «la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura»: trabajar sobre Derecho foral es pues una manera de conocer y reafirmar mi propia identidad como aragonesa.

Mi compromiso con mis raíces me llevó pues a asumir la complejidad que presenta el caso y también a trasladar su historia desde una pequeña localidad de Teruel al pueblo de mi abuela materna, Anadón, sito en la misma provincia. Los turolenses de la zona compartían costumbres y tradiciones, por lo que la alteración geográfica en nada

afecta a la coherencia del dictamen y, amén de garantizar todavía más la privacidad de los implicados, me permite manifestar el amor que una abuela transmitió hace años a su nieta por un entrañable pueblo.

Como paso preliminar para la elaboración del trabajo, mi tutora me recomendó la lectura del libro del profesor Don Jesús Delgado Echevarría *Introducción al dictamen sobre Casos de Derecho Civil*, que contiene unas pautas excelentes para acometer la redacción de un dictamen jurídico¹. Conforme a dichas pautas, mi trabajo se estructura en cuatro partes. En primer lugar, se tratarán los antecedentes de hecho -extraídos de la información verbal y los documentos aportados por los clientes-; a continuación, se expondrán las cuestiones que los interesados plantearon y posteriormente, en el grueso del dictamen, las estrategias y soluciones que estimo más adecuadas para cada uno de los interrogantes suscitados. El trabajo culmina con las pertinentes conclusiones, que sintetizan los aspectos más importantes de la solución que a cada una de las consultas propongo.

Debo advertir que, aunque en la realidad los problemas no vienen delimitados por categorías dogmáticas, en este Trabajo de Fin de Máster, por motivos de adscripción de área y para no sobrepasar una extensión razonable², prescindo de los aspectos tributarios y no desarrollo los procesales, centrando así mis esfuerzos en las intrincadas cuestiones sustantivas y de Derecho transitorio vinculadas a las herencias yacentes de dos cónyuges cuya historia remota comienza en 1942.

¹ DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Introducción al dictamen sobre Casos de Derecho Civil*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1981, pp. 13-44.

² A falta de indicaciones sobre Estructura y Normas de estilo en la actual guía docente de la asignatura, y previa consulta por parte de mi tutora con la coordinadora del Máster, Dra. Doña Lucía Molinos Rubio, he seguido las pautas publicadas en la página web de la Facultad para los Trabajos Fin de Grado en Derecho, en el entendimiento de que la extensión de un TFM puede y debe ser mayor.

III. DICTAMEN

Dictamen que, a petición de Don Adán Tapia García y de Don Phortos Navarro García³, emite la Letrada Doña María Eugenia Hidalgo Díaz, en Zaragoza, a 13 de noviembre de 2024.

3.1 ANTECEDENTES DE HECHO

De la documentación aportada y la información verbal referida por los interesados, se deducen los siguientes hechos:

PRIMERO.- El 31 de enero de 1942, Don Pablo García Hernández y Doña Primitiva Bazán Gimeno contrajeron matrimonio canónico en Anadón (Teruel). El régimen económico que rigió el matrimonio fue la sociedad conyugal tácita aragonesa, pues los cónyuges no otorgaron capitulaciones matrimoniales. Cabe añadir que ambos contrayentes ostentaban la vecindad civil aragonesa.

Fruto de dicho matrimonio, nacieron tres hijas en Anadón en fechas respectivas de 11 de marzo de 1943; 9 de abril de 1946 y 5 de octubre de 1948: Doña Adriana García Bazán, Doña Abelina García Bazán y Doña Águeda García Bazán.

La vivienda en la que se estableció el domicilio familiar estaba situada en Calle La Iglesia número 9 de Anadón, fue adquirida por Don Pablo tres años antes a la celebración del matrimonio, por lo que de conformidad con la legislación entonces vigente⁴ se trataba de un bien privativo. No consta que los esposos adquirieran bien alguno constante matrimonio.

³ Los datos personales se han modificado para proteger el anonimato de los interesados, así como para facilitar la lectura y comprensión del dictamen. En este último sentido, se adjunta como Anexo 1 un árbol genealógico de la familia.

⁴ *Vid.* art. 48 Ap., transcrito en nota 68.

Doña Primitiva se dedicaba al cuidado del hogar y de la familia, mientras que Don Pablo era agricultor y trabajaba las fincas que heredó de su padre en estado de soltero - por lo tanto, de naturaleza privativa-, siendo estas las siguientes⁵:

- Campo en el término de Anadón, en la partida de Piedrahita, de ochenta áreas, veintiocho centiáreas de superficie.
- Campo en el término de Anadón, en la partida de Carra Cutanda, de tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, tres centiáreas de superficie.
- Campo de regadío a cereal, en el término de Anadón, en la partida Lázaro, de setenta áreas de superficie.
- Campo de regadío a cereal, en el término de Rudilla en la partida La Justa, de cinco hectáreas, cincuenta áreas, tres centiáreas de superficie.

SEGUNDO.- Doña Primitiva falleció en fecha 6 de marzo de 1950 sin haber otorgado testamento. La causante disponía de las siguientes fincas, todas ellas privativas pues fueron adquiridas en el año 1939, esto es, antes de contraer matrimonio con Don Pablo:

- Campo seco en el término de Anadón, en la partida de Losares, de dos hectáreas, ochenta áreas, setenta y dos centiáreas de superficie.
- Campo seco destinado a cereales, en el término de Rudilla en la partida de Fuenblanca, de una hectárea, sesenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas de superficie.
- Corral en el término de Rudilla, en la partida de La Muela, sin número y doscientos setenta y dos metros cuadrados de superficie.
- Era y pajar en el término de Anadón, en la partida de Magillas, de seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas de superficie.

⁵ Se prescinde de toda la información obtenida en el Catastro sobre cada finca, indicando simplemente su denominación, ubicación y superficie, con el fin de facilitar la lectura del supuesto y no cargar al lector con información innecesaria a los efectos de este trabajo académico.

- Campo en el término de Anadón, en la partida de Prado la Zarza, de setenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas de superficie.
- Campo en el término de Anadón, en la partida de Hoyas Royas, de tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dos centiáreas de superficie.
- Campo de regadío a cereal, en el término de Anadón, en la partida Val De Zafán, de cuarenta y tres áreas y ochenta centiáreas de superficie.
- Campo de regadío a cereal, en el término de Fonfría en la partida Las Filadas, de treinta y tres áreas y dieciséis centiáreas de superficie.
- Era y pajar en el en el término de Anadón, en su calle del Regachuelo, número catorce, de doscientos cincuenta y tres metros cuadrados de superficie.

Doña Primitiva falleció, como ya se ha indicado, sin haber otorgado testamento, por lo que se abrió la sucesión legal a favor de sus hijas Doña Adriana, Doña Abelina y Doña Águeda y estas aceptaron la herencia, sin olvidar que el usufructo viudal sobre los inmuebles lo ostentaba el cónyuge supérstite, Don Pablo.

TERCERO.- En fecha 24 de agosto de 1952, Don Pablo contrajo segundas nupcias en Anadón con quien había sido su cuñada hasta el momento, Doña Secundina Bazán Gimeno⁶, extinguiéndose en consecuencia su usufructo sobre los bienes de su primera esposa⁷. A falta de capítulos, el régimen económico matrimonial de esta nueva unión fue también la sociedad conyugal tácita. Fruto de dicho matrimonio, nació Doña Benjamina García Bazán en fecha 29 de junio de 1958.

Meses antes al nacimiento de Doña Benjamina, el matrimonio adquirió a título oneroso los siguientes bienes:

- Finca Urbana: vivienda en Anadón, en la Calle Mayor número 1.
- Campo en el término de Anadón, en la partida de Prado de la Muela, de ciento cinco áreas, ochenta y tres centiáreas de superficie.

⁶ Una práctica muy típica en la época y lugar denominada *sororato*.

⁷ *Vid.* art. 73. 8º Ap: «El derecho de viudedad cesa o se extingue: 8º. Por contraer el viudo nuevo matrimonio, a menos que lo tenga concedido de por vida y no sean forzosos los herederos del consorte difunto, o que se trate de "casamiento en casa", también autorizado, y de la consiguiente conversión de la viudedad en usufructo ordinario».

- Campo en el término de Anadón, en la partida Montecillos, de ochenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas de superficie.
- Corral en el término de Segura de los Baños, en la partida de La Muela, sin número, de trescientos setenta y ocho metros cuadrados de superficie.
- Era y pajar en el término de Anadón, en la partida de La Fuente, de cincuenta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas de superficie.

CUARTO.- En 1963, Doña Adriana, Doña Abelina y Doña Águeda vendieron a su padre los bienes que habían recibido por el fallecimiento de su madre Doña Primitiva. Nos hallamos de nuevo antes adquisiciones a título oneroso constante matrimonio, por lo que esos bienes se integraron en el patrimonio común⁸.

QUINTO.- El 23 de mayo de 1969, Doña Adriana García Bazán (hija de Don Pablo y de Doña Primitiva) contrajo matrimonio con Don Adrián Tapia Bailo, en Rudilla (Teruel) bajo el régimen de consorciales. Del matrimonio nacieron dos hijos, Don Adán y Doña Eva Tapia García, respectivamente en fechas 25 de diciembre de 1969 y 2 de octubre de 1971.

Don Adrián era agricultor de profesión y al contraer matrimonio con Doña Adriana comenzó a trabajar con su suegro Don Pablo en las tierras de este último. Don Adán siguió el camino de su padre, colaborando con éste y con su abuelo materno.

En fecha 1 de septiembre de 1969, Doña Abelina García Bazán contrajo matrimonio con Don Abel López Pérez en Anadón (Teruel), bajo el régimen de consorciales. Fruto del matrimonio nació Doña Sandra López García en fecha 27 de julio de 1970.

El 24 de octubre de 1980, Doña Benjamina García Bazán contrajo matrimonio con Don Benjamín Navarro Nueno en Anadón (Teruel). El régimen económico matrimonial que ha regido este matrimonio ha sido también el de consorciales aragonés. Fruto de dicha

⁸ Vid. art. 48.1º Ap.

unión, nacieron Don Athos, Don Phortos y Don Aramis, en fechas 1 de julio de 1981, 17 de agosto de 1982 y 3 de marzo de 1984, respectivamente.

Al igual que su suegro, Don Benjamín se dedicaba a la agricultura y ocasionalmente ayudaba en la explotación agrícola de Don Pablo.

SEXTO.- En fecha 24 de noviembre de 1994, Don Pablo y su esposa Doña Secundina, junto con Doña Abelina, Doña Benjamina y sus respectivos maridos, otorgaron escritura de segregación y declaración de obra nueva ante el notario de Calamocha Don Pedro José Bartolomé.

En el Exponendo I se afirma que Don Pablo y Doña Secundina eran dueños con carácter consorcial de la era y pajar en el término de Anadón, en su calle del Regachuelo, número catorce, de doscientos cincuenta y tres metros cuadrados de superficie. Recordemos que esta finca era originalmente un bien privativo de Doña Primitiva que tras su muerte heredaron sus hijas Doña Adriana, Doña Abelina y Doña Águeda; posteriormente las tres hermanas vendieron a su padre esta finca en el año 1963.

En la escritura de 1994 se hace constar que Don Pablo y Doña Secundina construyeron sobre el suelo una edificación con tres plantas y varias dependencias: un local semisótano y una bodega; una vivienda o piso bajo; una vivienda o piso primero derecha, y una vivienda o piso primero izquierda. Vendieron y transfirieron a Doña Abelina y a su esposo la vivienda sita en el piso primero derecha y a Doña Benjamina y a su marido la vivienda sita en el piso primero izquierda⁹.

SÉPTIMO.- Don Pablo, con último domicilio en Anadón (Teruel), falleció el día 25 de enero de 2004, en estado de casado. El óbito del causante se produjo bajo el testamento otorgado ante el notario de Calamocha Don Pedro José Bartolomé y Fuentes en fecha 29 de diciembre de 1994.

En dicho testamento Don Pablo dispuso lo siguiente:

⁹ Dado que estas dos hijas no fueron designadas herederas como sus otras hermanas, hay motivos para sospechar que se trata de una venta que disimula una donación. Adviértase que la operación tuvo lugar un mes antes de que Don Pablo otorgara testamento.

Reconoció a su esposa, Doña Secundina el usufructo de viudedad universal sobre todos los bienes de su herencia, con la dispensa de las obligaciones de inventario y fianza.

Legó a sus hijas Doña Águeda y Doña Benjamina la cantidad de 1.000 pesetas en metálico a cada una de ellas.

En el remanente de sus bienes y derechos instituyó y nombró únicas herederas, por iguales partes a sus dos hijas Doña Adriana y Doña Abelina.

Ordenó las disposiciones precedentes con derecho de sustitución en favor de los respectivos descendientes de las legatarias y herederas nombradas, para los solos casos de premoriencia o incapacidad, excluyendo la aplicación de la sustitución al supuesto de renuncia, en cuyo caso la porción del renunciante acrecería a los restantes herederos y legatarios.

OCTAVO.- Tan solo un mes después, Doña Secundina, con último domicilio en Anadón, falleció en fecha 24 de febrero de 2004, con la consiguiente extinción de su derecho de usufructo vidual sobre los bienes de Don Pablo.

Doña Secundina había otorgado testamento ante el notario de Zaragoza Don Juan Miguel Bellod Fernández de Palencia en fecha 17 de febrero de 2004, una semana antes de fallecer. En dicho testamento dispuso en lo que aquí interesa lo siguiente:

En la cláusula segunda instituyó como heredera en la totalidad de sus bienes, derechos y acciones a su única hija, Doña Benjamina García Bazán.

En la cláusula tercera ordenó la disposición precedente con derecho de sustitución en favor de los descendientes de la heredera instituida, únicamente para los casos de premoriencia e incapacidad.

NOVENO.- Doña Abelina renunció a la herencia de su padre -Don Pablo García Hernando- en escritura pública otorgada ante el notario de Zaragoza Don Honorio Romero Herrero en fecha 27 de octubre de 2020.

Doña Adriana falleció en Zaragoza, en fecha 13 de mayo de 2014 en estado de casada en únicas nupcias con Don Adrián, sin haber otorgado testamento y sin haber aceptado o repudiado la herencia de su padre.

Doña Benjamina falleció en Zaragoza, en fecha 7 de noviembre de 2020 en estado de casada en únicas nupcias con Don Benjamín. La causante tampoco otorgó testamento ni ejerció su *ius delationis* sobre la herencia de su madre Doña Secundina, pues no aceptó ni repudió la herencia. Tampoco consta que recibiese o reclamase el legado de 1000 pesetas que le dejó su padre, y lo mismo cabe decir en relación con la otra legataria, Doña Águeda.

DÉCIMO.- El 14 de noviembre de 2024 falleció Don Adrián, esposo de Doña Adriana. Poco después surgieron fuertes desavenencias entre los hijos del matrimonio, Don Adán y Doña Eva, cuya relación desde hacía años era casi inexistente. Dicho evento ha precipitado que Don Adán, que mantiene una relación cordial con sus primos Don Athos, Don Phortos y Don Aramis, les haya propuesto regularizar la situación del grueso del patrimonio familiar, proveniente de las herencias de Don Pablo y de Doña Secundina.

En relación con ello explican que, a la muerte de Don Pablo, Don Adrián, Don Adán y Don Benjamín acordaron seguir explotando las fincas rústicas como se venía haciendo hasta ese momento. Poco después de la muerte de Doña Benjamina –acaecida el 7.11.2020-, su esposo, Don Benjamín, le propuso a Don Adrián formar dos lotes para repartir las fincas urbanas y rústicas de la familia entre los hermanos Tapia García -Don Adán y Doña Eva- y los hermanos Navarro García-Don Athos, Don Phortos y Don Aramis-, intento que quedó frustrado por la falta de colaboración de Doña Eva.

UNDÉCIMO.- Los clientes desean regularizar la situación de los bienes familiares, teniendo presente que las herencias que están pendientes de ser aceptadas o repudiadas son las de Don Pablo García Hernando; Doña Secundina Bazán Gimeno, Doña Adriana García Bazán y Doña Benjamina García Bazán. También lo está la de Don Adrián Tapia Bailo, esposo de Doña Adriana García Bazán, si bien es cierto que no incide directamente en los inmuebles por los que se recaba dictamen.

Interrogados sobre quién atendió durante este tiempo a los pagos de los impuestos y gravámenes sobre las fincas, manifiestan no saber nada. En cuanto a los frutos y rendimientos de las explotaciones, cada familia retenía los que producían las tierras que

trabajaban, si bien lo hacían en economía sumergida y por tanto de muy difícil acreditación.

3.2 CONSULTAS

Conforme a los antecedentes de hecho anteriormente expuestos, Don Adán y Don Phortos plantean las siguientes consultas sustantivas¹⁰:

PRIMERA.- A la luz de la documentación aportada, los clientes desean saber qué bienes deben adscribirse a la herencia de Don Pablo y cuáles a la herencia de Doña Secundina.

SEGUNDA.- Habiendo fallecido Doña Adriana y renunciado Doña Abelina a la herencia de Don Pablo, Don Adán pregunta quiénes y en qué proporción ostentan en la actualidad derechos sobre la herencia de su abuelo, así como la forma de hacerlos efectivos. En concreto, le inquieta que su aceptación de las herencias a las que pueda ser llamado esté necesariamente vinculada a la de su hermana, Doña Eva.

Recaba asimismo nuestra opinión sobre la eventual trascendencia del hecho de que su padre, Don Adrián, falleciera después de su madre, Doña Adriana; y sobre cómo solventar la cuestión de los legados previstos en el testamento de Don Pablo.

TERCERA.- Por su parte, Don Phortos solicita información sobre cómo regularizar la situación de la herencia tanto de su abuela Doña Secundina como de su madre Doña Benjamina, así como sobre los derechos que le asisten a él y a sus hermanos en relación con la herencia de su abuelo, Don Pablo, al haber sido instituida su madre legataria.

También quiere esclarecer la posición de su padre, Don Benjamín Navarro, en su calidad de cónyuge supérstite usufructuario.

¹⁰ Como he advertido en la presentación del TFM, se obvian las cuestiones tributarias, mientras que las procesales serán objeto de breve alusión.

3.3 DICTAMEN

3.3.1. Derecho sustantivo aplicable

3.3.1.A) Cuestiones de Derecho Interregional

La materia sobre la que versa el dictamen es indiscutiblemente civil: a las evidentes cuestiones sucesorias se suman otras propias de Derecho de familia, en concreto régimen económico matrimonial y viudedad.

Como nos recuerda BAYOD LÓPEZ¹¹, la Constitución Española, en su art. 149.1.8^a¹², «consagra la coexistencia en igualdad de los Derechos civiles territoriales, consecuencia del modelo de Estado en el cual, la potestad legislativa en materia civil no es “monopolio” del Estado, sino que lo comparte con las Comunidades Autónomas que tengan un Derecho civil propio¹³» basándose la relación entre el Derecho civil estatal y los llamados Derechos forales en el principio de competencia.

La expuesta coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional plantea cuestiones de Derecho interregional, es decir, conflictos de leyes españolas en el espacio. El art. 16 CC¹⁴ es el precepto que recoge las bases de los posibles problemas que pueden derivarse de dicha convivencia cuando una situación jurídica presenta vínculos jurídicos con varios ordenamientos. El precepto contiene una remisión en bloque a las normas de Derecho Internacional Privado¹⁵, con el matiz de que, cuando el punto de

¹¹ BAYOD LÓPEZ, C., «El art. 149.3 CE: La supletoriedad del Código Civil como Derecho estatal respecto de los Derechos Civiles autonómicos en particular el Derecho civil aragonés», en *Revista de Derecho Civil Aragonés* V, nº 2, Institución Fernando el Católico, 1999, pp. 100-101.

¹² Art. 149.1.8^a CE: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

¹³ Las CCAA que cuentan con Derecho foral, por tener Compilación vigente a la entrada en vigor de la Constitución son Aragón, Galicia, Navarra, Islas Baleares, País Vasco y Cataluña. A ellas deben sumarse aquellas que entonces tuvieran Derecho civil consuetudinario que no hubiera caído en desuso.

¹⁴ Art. 16 CC: «1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades: 1.^a Será ley personal la determinada por la vecindad civil. 2.^a No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público». Por su parte, el art. 14.1 CC reza: «La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil».

¹⁵ La doctrina discute que dicha remisión en bloque sea adecuada. Así, PÉREZ MILLA, explica que ya en el Congreso nacional de Derecho Civil celebrado en el mes de octubre de 1946 en Zaragoza, se puso de

conexión sea la ley personal, esta vendrá determinada por la vecindad civil, que cabe definir, en palabras de PARRA LUCÁN, como «la condición o cualidad de los españoles que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal, de alguno de los ordenamientos civiles coexistentes en nuestro país»¹⁶.

Tal y como se desprende de los antecedentes, todos los sujetos implicados tienen vecindad civil aragonesa y residieron o residen en Teruel. Aragón, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, sí dispone de Derecho civil propio, habiendo asumido y ejercitado su competencia en la materia¹⁷.

Nuestro Derecho interregional atiende preferentemente a dos puntos de conexión: la ley personal o el lugar de residencia. Vemos pues que ambos apuntan hacia el Derecho civil aragonés como ley aplicable. Centrándonos en las dos materias de mayor relevancia para el dictamen, vemos que conforme al art. 9.2 CC¹⁸, los efectos del matrimonio -

manifiesto la necesidad de «la promulgación urgente de una ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España (PÉREZ MILLA, J. J., «Un derecho interregional entre gigantes», *Cincuenta años de Derecho Civil aragonés*, Colección actas, Ed. Instituto Fernando el católico, Zaragoza, 2017, pp. 77-104.

¹⁶ PARRA LUCÁN, M.A., «La vecindad civil», en *Curso de Derecho Civil I. Derecho de la persona*, De Pablo (Coord.), Vol. II, 6ª edic., 2021, Edisofer, Madrid, p. 207.

¹⁷ Dice el art. 71.2ª del Estatuto de Autonomía de Aragón vigente «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 2.ª Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes».

Por su parte, el art. 9.2 de dicho Estatuto prevé que: «El Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial».

¹⁸ Art. 9.2 CC: «2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107».

La vigente redacción del art. 9 se debe a la reforma del Título Preliminar operada en virtud del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. Como se expondrá más adelante, el caso presenta también cuestiones de Derecho intertemporal. La norma aplicable antes de la indicada reforma, el art. 15 en su versión original, arroja los mismos resultados tanto en este punto como en materia de sucesiones:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias o territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código Civil.

2.º A los hijos de padre, y, no existiendo éste o siendo desconocido, de madre, perteneciente a provincias o territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias o territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias o territorios forales, hubieran ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: Por la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, a no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; o por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

incluidos los económicos- se rigen en primer lugar por la ley personal común de los cónyuges, aquí la aragonesa. Por lo que hace a las sucesiones, los artículos 9.1¹⁹ y 9.8²⁰ CC fijan como punto de conexión la ley personal del causante independientemente de la naturaleza de los bienes y del país donde se encuentren, con idéntico resultado: Derecho aragonés²¹.

Así pues, la fundamentación jurídica del dictamen debe hacerse teniendo presente que el Derecho aragonés es el directamente aplicable, lo que no obsta a que, de hallarnos ante lagunas que nuestro sistema de fuentes no sea capaz de colmar, debamos acudir al Derecho civil general del Estado, más en concreto al Código Civil, como Derecho supletorio conforme a lo previsto en el art. 149.3²² CE y el art. 1.2 CDFA²³.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, a falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación a las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil».

¹⁹ Art. 9.1 CC: «1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior».

²⁰ Art. 9.8 CC: «8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes».

²¹ Con independencia de su aplicabilidad o no por razón del tiempo (entró en vigor en España el 17 de agosto de 2015), recuérdese que la mejor doctrina considera que el Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo no se aplica a los conflictos internos de leyes (*vid.* SERRANO GARCÍA, J.A., «Derechos de sucesiones: Normas generales» en *Manual de Derecho foral aragonés*, Bayod López y Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp. 595-596.

²² Art.149.3 CE: «3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas». A la misma conclusión se llega conforme a lo previsto en el art. 13.2 CC: «2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales».

²³ Art.1.2 CDFA: «2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan». Sobre el papel del Código como Derecho supletorio en Aragón *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Las fuentes del Derecho civil aragonés» en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López y Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp.98-101.

3.3.1.B) Cuestiones de Derecho intertemporal

Como es sabido, los conflictos de leyes no sólo tienen lugar en el espacio, sino también en el tiempo, lo que nos obliga a abordar el en ocasiones complejo Derecho intertemporal. Como escribió LACRUZ BERDEJO «sobrevenido el cambio de leyes, es decir, la derogación de una ley vigente por otra posteriormente promulgada, se plantea el problema de cuál sea el alcance temporal de la ley nueva, y por tanto el de la antigua»²⁴. Sucede que el Derecho aragonés ha sufrido importantes cambios a lo largo del periodo de tiempo que abarcan los hechos descritos en los antecedentes, de modo que procede indicar la normativa aplicable a las sucesiones y regímenes económicos matrimoniales implicados. Partiremos de la premisa de que, salvo que otra cosa proceda en virtud de lo previsto en las disposiciones transitorias de las sucesivas leyes, éstas no tienen carácter retroactivo (art. 2.3 CC²⁵): un determinado hecho, acto o situación se somete en todos sus extremos y efectos pasados, presentes o futuros a la ley vigente en el momento en que se produjo²⁶.

Nuestro caso nos permite repasar brevemente la evolución de nuestro Derecho civil a lo largo de los siglos XX y XXI²⁷. Partiremos del Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, que aprobó el Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, vigente desde el 2 de enero de 1926 hasta el 30 de abril de 1967²⁸. A pesar de la desfavorable acogida que tuvo por parte de numerosos juristas²⁹, el Apéndice reguló importantes instituciones tradicionales propias de Aragón, como el testamento mancomunado, la legítima colectiva, la sociedad conyugal tácita -una comunidad de

²⁴ Continúa diciendo «al amparo de ésta se han celebrado contratos, creado situaciones, han nacido derechos o se han extinguido, etc.; y la seguridad jurídica y la propia moral exigen, por lo común, que la omnipotencia del legislador no llegue a deshacer lo que otro hizo, y a privar a los sujetos de los derechos que otro les concedió». (LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil I. Parte General. Vol. 1º, Introducción*, 5ª ed. (revisada por Delgado Echeverría), Dykinson, Madrid 2012, p. 207.

²⁵ Art. 2.3 CC: «Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario». Antes de la reforma del Título Preliminar del Código dicha regla se hallaba en el art. 3 del Código Civil.

²⁶ Lo cual se resumen en el brocardo *tempus regit factum*, al que se adhiere la jurisprudencia civil, Cfr. LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.*, *Elementos...cit.*, pp. 216 y ss.

²⁷ Sobre dicha evolución, hasta 2020, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Antecedentes históricos y formación» en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López y Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp.59-66. Un repaso más centrado en aspectos históricos que sustantivos, que abarca hasta 2024 nos lo ofrece VICENTE Y GUERRERO, G., *Introducción al Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, 2025, pp. 75-100.

²⁸ Recordemos que Aragón fue el único territorio con Derecho foral que dispuso de un Apéndice al CC. Este Apéndice mediante su art. 78 derogó el Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón».

²⁹ VICENTE Y GUERRERO, G., *Introducción al Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, 2025, pp. 75-77.

muebles y adquisiciones- como régimen económico matrimonial supletorio o la viudedad, entre otras³⁰.

Este texto legal disciplinó el matrimonio contraído entre Doña Primitiva y Don Pablo (31.01.1942 - 6.03.1950³¹); la sucesión de Doña Primitiva (fallecida el 6.03.1950) y en origen el régimen económico matrimonial de Doña Secundina y Don Pablo (casados el 24.08.1952). Ese mismo día, conforme al art. 73. 8º Ap., expiró el usufructo viudal³² que hasta entonces ostentaba Don Pablo sobre los bienes de Doña Primitiva en los términos prevenidos en los arts. 63 y ss. Ap.

El 8 de abril de 1967, se promulgó la Ley 15/1967, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, vigente desde el 1 de mayo de dicho año, fecha en que quedó derogado el Apéndice de 1925³³. El texto, de gran altura técnica, modificó, amplió y dotó de una estructura propia a nuestro Derecho foral aunque, como recuerda DELGADO ECHEVERRÍA, es necesario tener en cuenta que su elaboración estuvo marcada por una serie de límites y condicionantes tanto políticos como jurídicos propios de la época que le vio nacer³⁴.

Se deduce de los antecedentes que la sucesión de Doña Primitiva, que no es objeto de controversia, agotó sus efectos vigente todavía el Apéndice. Ahora bien, el matrimonio de Don Pablo y Doña Secundina pervivía. En materia de régimen económico matrimonial, interesan las tres primeras Disposiciones Transitorias de la Compilación. Conforme a la Disposición Transitoria Primera, la calificación de comunes o privativos de los bienes

³⁰ Vid. MOREU BALLONGA. J. L., «El Apéndice Foral Aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho Civil y la cuestión territorial en España», en *Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, nº 15, 2007-2008, pp. 85-87.

³¹ Conforme al art. 53 Ap., la muerte de Doña Primitiva suponía la disolución inmediata de la sociedad conyugal si el cónyuge supérstite y todos los herederos del finado así lo acordaban, a menos que el finado, en su testamento o en capitulación matrimonial prohibiese la continuación. El matrimonio no realizó capitulaciones matrimoniales y Doña Primitiva falleció sin haber otorgado testamento, por lo que tal prohibición de disolución no pudo ser expresada.

³² Derecho denominado en el art. 63 Ap. como viudedad legal, pues la celebración del matrimonio atribuía por ministerio de la ley a los cónyuges, solamente respecto de los bienes raíces o inmuebles que hayan aportado a aquél o que con posterioridad adquieran, así a título lucrativo como a título oneroso, el derecho expectante y recíproco de usufructuar el uno los del otro.

³³ Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Sobre la génesis y elaboración de la Compilación», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López y Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp. 61-62

³⁴ Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, J., La reforma del Derecho civil aragonés: Criterios de política legislativa, *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: I Justicia de Aragón, 1997, pp. 114-118.

continuaría rigiéndose por el Apéndice³⁵. La Disposición Transitoria Segunda sin embargo sometía al nuevo régimen los aspectos relativos a la administración de bienes³⁶, extremo irrelevante en lo que aquí interesa. La Disposición Transitoria Tercera previó que una hipotética comunidad conyugal continuada se regularía conforme a las normas vigentes en el momento de la muerte del cónyuge³⁷. Por lo que atañe al derecho de viudedad, la Transitoria Cuarta³⁸ indicaba que la extensión de la viudedad de los matrimonios subsistentes sería la ordenada por los arts. 72 y 76 Comp.; mientras que la Disposición Transitoria Quinta³⁹ prescribía que la extensión del usufructo de un viudo cuyo cónyuge tuviera descendencia de anteriores nupcias no quedaría sometida al art. 73 Comp.⁴⁰

Por lo demás, los matrimonios de las hijas de Don Pablo quedaron sometidos a la Compilación, al haberse celebrado el de Doña Adriana y Don Adrián el 25 de mayo de 1969; el de Doña Abelina y Don Abel el 1 de septiembre de 1969; y el de Doña Benjamina y Don Benjamín el 24 de octubre de 1980.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la Compilación aragonesa de 1967 fue modificada por la Ley 3/1985, de 21 de marzo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, para adaptarla a los principios constitucionales, en especial al de igualdad entre hombre y mujer y no discriminación de filiaciones. Cabe señalar también que en 1981 entró en vigor la coloquialmente denominada en nuestro país como «Ley del divorcio»⁴¹, realidad que el texto de 1967 no contemplaba.

³⁵ D.T.1ª Comp.: «Las normas sobre bienes comunes y privativos del régimen matrimonial legal (artículos treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve) sólo se aplicarán en los matrimonios que se contraigan a partir de la entrada en vigor de la Compilación».

³⁶ D.T.2ª Comp.: «Los preceptos sobre administración de bienes de la mujer casada, privación de la administración y facultades dispositivas del administrador (artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno) serán aplicables cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio».

³⁷ D.T.3ª Comp.: «La comunidad conyugal continuada (artículos sesenta a setenta y uno) se regulará conforme a las normas vigentes en el momento del fallecimiento del cónyuge causante».

³⁸ D.T.4ª Comp.: «A los matrimonios ya contraídos y subsistentes al tiempo de entrar en vigor esta Compilación les serán aplicables sus preceptos sobre extensión del derecho de viudedad (artículos setenta y dos y setenta y seis), pero no se regirán por sus normas los usufructos viduales anteriormente causados».

³⁹ D.T.5ª Comp.: «En el supuesto de matrimonio ya contraído de viudo o viuda que tuviera descendencia de anteriores nupcias (artículo setenta y tres), no serán aplicables las normas de la Compilación sobre extensión del derecho del usufructo».

⁴⁰ El precepto, de compleja interpretación, rezaba: «En el supuesto de matrimonio de viudo o viuda que tuviere descendencia de anteriores nupcias, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si al fallecimiento del binubo no sobrevivieren descendientes de aquella procedencia».

⁴¹ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Veamos en qué medida sus disposiciones transitorias afectan a los cuatro matrimonios referenciados. La Disposición Transitoria Segunda⁴² de la Ley 3/1985, estableció que el nuevo régimen de responsabilidad, gestión y disposición de los bienes en el marco del consorcio, así como las normas sobre disolución del mismo, se aplicarían con independencia de la fecha de celebración del matrimonio. De hecho, los preceptos de la Compilación dedicados al activo de la sociedad conyugal no se vieron afectados por la reforma. Por su parte, la Disposición Transitoria Tercera vuelve a indicar que el art. 73 (reformado) no se aplica a la extensión del usufructo en los casos de matrimonios en el que el cónyuge fallecido tuviera descendencia conocido con anterioridad, lo que, como se ha dicho ya, podía afectar a Don Pablo.

Avanzando en el tiempo, comienza el proceso de modernización del Derecho aragonés, cuyo primer fruto fue la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, que derogó el Libro II de la Compilación y modificó su Título Preliminar, entrando en vigor el 23 de abril de 1.999.

Los dos causantes de las herencias, Don Pablo y Doña Secundina, fallecieron vigente ya dicha Ley (25 de enero y 24 de febrero de 2.004), que es la que regulará su sucesión conforme a la Disposición Transitoria Primera del texto legal⁴³.

También se rige íntegramente por la LSuc. el testamento de Doña Secundina, otorgado el 17 de febrero de 2.004. Ahora bien, el de su esposo, Don Pablo, data de 29 de diciembre de 1.994, estando entonces vigente el Libro II de la Compilación. Aunque el contenido de la última voluntad de Don Pablo no suscita en principio problemas de validez al hilo del cambio de legislación -aunque como veremos algunas de sus disposiciones se explican quizás por la regulación contenida en la Compilación en materia de sustitución-, conviene mencionar que conforme a la Disposición Transitoria Segunda⁴⁴

⁴² D.T.2ª la ley 3/1985: «Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes consorciales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio».

⁴³D.T.1ª LSuc.: «Las sucesiones por causa de muerte se rigen por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión».

Tras la refundición, su tenor se encuentra en la D.T. 13ª CDFa.

⁴⁴ D.T.2ª LSuc: «1. Conservarán su validez los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella.

2. También serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes de la entrada en vigor de esta Ley que lo sean con arreglo a ella, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca estando esta Ley en vigor».

Tras la refundición, su tenor se encuentra en la D.T. 14ª CDFa.

de la LSuc. los actos por causa de muerte válidos conforme a la legislación anterior retenían dicha validez.

El siguiente paso en el proceso modernizador fue la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, que entró en vigor el 23 de abril de 2003. Dado que el consorcio de Don Pablo y Doña Secundina quedó disuelto por la muerte del primero el 25 de enero de 2004, debemos una vez más atender a su régimen transitorio. Simplificando, nos interesa la Disposición Transitoria Primera⁴⁵, que ordena la aplicación inmediata de los contenidos de la ley sin importar de la fecha de celebración del matrimonio. Con independencia de las normas sobre activo del consorcio -únicamente aplicables al lapso de tiempo comprendido entre el 23 de abril de 2003 y el 25 de enero de 2004-, interesa subrayar que la disolución, liquidación y división de su consorcio se debe efectuar conforme a lo previsto en los arts. 62 a 88 de la LEREM, hoy arts. 244 a 270 del CDFa.

Debemos igualmente señalar que el régimen económico matrimonial de Doña Adriana y Don Adrián; Doña Abelina y Don Abel; y finalmente, Doña Benjamina y Don Benjamín, pasaron a regirse por la LEREM en los términos que acabo de describir.

Tras la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona -vigente desde el 23 de abril de 2007-, vio la luz la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial, que cobró vigencia el 1 de enero de 2011 y cuya Disposición Final Primera autorizaba al ejecutivo para refundir los textos mencionados, así como la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas y la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

El texto refundido vio la luz en virtud del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, vigente desde el 23 de abril de 2011⁴⁶, y por tanto aplicable a las sucesiones de Doña Adriana

⁴⁵ D.T.1ª Ley 2/2003: «Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo viudal, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes».

Tras la refundición, su tenor se encuentra en la D.T. 8ª CDFa.

El resto de transitorias (hechos actos y negocios, comunidad conyugal continuada, usufructo en el caso de hijos no comunes) no afectan a la resolución del supuesto. Baste señalar que el usufructo de Doña Secundina -que duró un mes- estaba libre de las limitaciones del art. 73 Comp., tanto por lo antes expuesto, como por lo previsto en la D.T. 1ª en relación con la 4ª.

⁴⁶ El CDFa ha sido objeto de reformas posteriores, debiendo pues tenerse presente la fecha de entrada en vigor y el régimen transitorio de dichas modificaciones de ser preciso. En concreto, puede tener relevancia

(13.05.2014), Doña Benjamina (7.11.2020), y -aunque de ninguna trascendencia para nuestro caso-, a la de Don Adrián (14.11.2024).

en nuestro caso la Ley 10/2023, de 30 de marzo, de modificación del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón, relativo a las sucesiones por causa de muerte, que introduce en el art. 348 CDFA la posibilidad de proceder a la *interpellatio in iure* por vía notarial, sin contener ninguna disposición transitoria. La trascendental reforma del CDFA operada en virtud de la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, tiene escasa incidencia en este supuesto, pues no consta que ninguno de los interesados adolezca de discapacidad.

3.3.2. Preliminar: las fases del fenómeno sucesorio

En aras de una mayor claridad, considero conveniente repasar brevemente las fases de la adquisición hereditaria con el fin de precisar en qué punto del proceso nos hallamos.

Ello nos lleva al comienzo del Libro III del CDF⁴⁷, donde se contienen las normas generales del Derecho aragonés de sucesiones por causa de muerte. Como punto de partida debemos situarnos en el art. 316 CDF⁴⁸: apunta SERRANO GARCÍA que este precepto tiene tres objetivos: el primero consiste en definir la sucesión *mortis causa*; el segundo en delimitar su objeto, esto es, la herencia; y finalmente el tercero trata sobre los efectos de los pactos sucesorios⁴⁹. Así pues, el mencionado precepto define la sucesión *mortis causa* como «la ordenación de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas»⁵⁰. Añade el autor que «el derecho a la herencia, a causar y recibir herencias, está constitucionalmente protegido en el art. 33 CE⁵¹», por lo que se trata de un derecho de carácter individual que goza de garantía constitucional.

El art. 317 nos recuerda que la sucesión se defiere por pacto, testamento o por la ley; y el 318, relativo a la ordenación voluntaria, incide en la libertad del futuro causante para ordenar su sucesión en armonía con el principio *standum est chartae*.

De lo expuesto en los antecedentes se desprende que Don Pablo y Doña Secundina ordenaron voluntariamente su sucesión en virtud de sendos testamentos notariales abiertos; mientras que Doña Adriana y Doña Benjamina no otorgaron pacto sucesorio, ni testamento ni designaron fiduciario, de modo que sus respectivas herencias se deferirán por ley.

⁴⁷ Recordemos que, aunque técnicamente las sucesiones de Don Pablo y Doña Secundina se someten a la LSuc., el CDF es un texto refundido, lo que no obsta para que haya que tener en cuenta las modificaciones que sufrió la LSuc al hilo de la promulgación de las siguientes leyes modernizadoras, que en nuestro caso carecen de trascendencia. En lo que sigue, las citas vendrán referidas al CDF.

⁴⁸ «La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas. En los pactos sucesorios algunos efectos de la sucesión *mortis causa* se anticipan a la muerte del instituyente».

⁴⁹ SERRANO GARCÍA, J.A., «Derecho de sucesiones. Normas Generales», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López y Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp. 595-601.

⁵⁰ BLASCO GASCÓ, F., *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 3ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 23.

⁵¹ SERRANO GARCÍA, J.A., «Derecho de sucesiones. Normas Generales», *cit.*, pp. 610-613.

Las etapas en la adquisición de la herencia son comunes para la sucesión testamentaria y para la sucesión legal⁵², por lo que se repasarán brevemente a continuación con el fin de esclarecer las cuestiones planteadas por Don Adán y por Don Phortos⁵³:

1ª) Apertura.- Tal y como precisa el art. 320 CDFA, la sucesión *mortis causa* se abre con la muerte del causante o con su declaración de fallecimiento, momento en que se extingue su personalidad⁵⁴ y, en consecuencia, su posibilidad de ser titular de bienes y derechos, convirtiéndose así su patrimonio en herencia.

Recordemos que tanto Don Pablo como su esposa Secundina, fallecieron en Anadón, por lo que los interesados deberán solicitar en el Registro Civil de Anadón sus respectivos certificados de defunción⁵⁵, y en el Registro de Actos de Última Voluntad⁵⁶ certificación relativa a la existencia o no de dichos actos que emitirá la Gerencia Territorial de Justicia de Aragón en Teruel. En cuanto a Doña Adriana y a Doña Benjamina, ambas fallecieron en Zaragoza, por lo que los documentos anteriormente citados deben ser expedidos por el Registro Civil de Zaragoza y por la Gerencia Territorial de Justicia de Aragón en Zaragoza respectivamente.

2ª) Vocación.- En el momento de la muerte son llamados «vocados» con carácter general todos los posibles sucesores del causante, responde su llamamiento a la voluntad del *de cuius* o a la ley.

3ª) Delación.- Tiene lugar cuando uno -o algunos- de los llamados están en condiciones de aceptar o repudiar la herencia que se les ofrece⁵⁷, y al momento en que

⁵² Como es sabido, en los casos de determinados pactos sucesorios y en los de fiducia el orden que vamos a ver se altera, y así el art. 321.4 CDFA advierte que «4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas».

⁵³ En lo sucesivo, salvo que otra cosa se indique, sigo la exposición de SERRANO GARCÍA, J.A., «Derecho de sucesiones. Normas Generales», *cit.*, pp. 610-613.

⁵⁴ Cfr. art. 32 CC: «La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas».

Desde el 15 de julio de 2024, fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, el art. art. 3-1.2 CDFA determina que: «2. Toda persona tiene, por su dignidad inherente, personalidad y capacidad jurídica desde el nacimiento hasta la muerte».

⁵⁵ El trámite puede hacerse en principio *on line* en:

<https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-defuncion>

⁵⁶ El trámite puede hacerse de forma *on line* en:

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificado-actos-ultima>

⁵⁷ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J.L.; PASCUAL DE LA PARTE, C.C., «Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del *ius delationis* (ex artículo 1.006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario» en *Anuario de Derecho Civil. Ministerio de Justicia*, Madrid, 1996, pp. 1545-1546. Explican que atendiendo al Digesto: «*Delata hereditas intelligitur quando quis possit adeundo consequi*». La palabra «delación», deriva del verbo latino *defero*, *defere*, *detuli*, *delatum*, que significa

tiene lugar se dedica el art. 321 CDFR⁵⁸. En este momento el llamamiento que se realiza es concreto, los posibles herederos tienen un interés legítimo y una expectativa jurídica. Entienden FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y PASCUAL DE LA PARTE que solo serán delados quienes reúnan los siguientes requisitos: que la sucesión esté abierta, que la vocación esté determinada o sea determinable, que el llamado sobreviva al causante y, finalmente, que el llamado tenga capacidad y aptitud⁵⁹.

Tener delación es sinónimo de ser titular del *ius delationis* sobre la herencia del finado. De acuerdo con PÉREZ ÁLVAREZ, el *ius delationis* «reviste un doble contenido opcional: uno positivo, por razón de cuyo ejercicio el llamado acepta la herencia; y otro negativo, por medio del cual el llamado repudia la herencia y resulta desligado de la sucesión»⁶⁰.

Esta es la fase en la que se encuentran todas las herencias del presente dictamen: han sido ofrecidas a quienes ostentaban según testamento o ley el *ius delationis*, mas éste no ha sido ejercitado, sucediendo además en relación con las dos herencias principales, la de Don Pablo y Doña Secundina, que algunas de las titulares de ese *ius delationis* –en concreto Doña Adriana en relación con la herencia de Don Pablo y Doña Benjamina por lo que respecta a la de Doña Secundina-, han fallecido⁶¹. Ello nos obligará a tratar de la figura del *ius transmissionis*, que no debe confundirse con el *ius delationis*.

El *ius delationis* es un derecho que nace tras la apertura y vocación de la herencia y que se extingue en el momento en que se acepta o se repudia la herencia. Citando ahora a GARCÍA GARCÍA, la delación no es un llamamiento como lo es la vocación, «sino que es la atribución de la facultad de aceptar o repudiar la herencia o el legado, que reconoce la ley a aquellos que han recibido una vocación efectiva. Sin la vocación efectiva,

presentar u ofrecer. Aunque estos y otros autores que se citarán posteriormente razonan en clave de Código Civil, sus observaciones son válidas para el Derecho Aragonés.

⁵⁸Art. 321 CDFR: «1. La sucesión se defiende en el momento del fallecimiento del causante. 2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la condición. 3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la sustitución tiene lugar cuando fallezca el heredero precedente o de otra forma se extinga su derecho. 4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas».

⁵⁹ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J.L.; PASCUAL DE LA PARTE, C.C., «Sobre el carácter meramente...» *cit.* p. 1546.

⁶⁰ CÁMARA LAPUENTE, S., «La sucesión y el derecho sucesorio» en *Curso de derecho civil. Tomo V, Derecho de sucesiones*, Martínez de Aguirre Aldaz (coord.), Edisofer, 2ª Edición, Madrid, 2022, p. 66.

⁶¹ Sabemos que Doña Abelina sí ejercitó su *ius delationis* al repudiar la herencia de su padre en fecha 27 de octubre de 2020. De ello me ocuparé más adelante.

no hay delación⁶²». Ostentar el título de delado impide que otro llamado a la herencia de forma general -esto es, en la fase de vocación- pueda adquirir la herencia, dado que el llamamiento que se realiza al delado es concreto. Esto se debe a que la delación se caracteriza por ser actual, concreta, exclusiva y excluyente⁶³.

Por su parte, el *ius transmissionis* es un fenómeno jurídico que precisa de la concurrencia de varios requisitos para producirse entre ellos que una herencia se halle en la fase de delación sin que el titular del *ius delationis* la haya aceptado o repudiado, si no la tuviera no sería delado y, además, que haya fallecido. Podemos calificar este suceso como obstáculo en la delación, pues debido al segundo fallecimiento, no se pasa a la siguiente fase de la herencia. Como se verá con más detenimiento posteriormente, ese *ius delationis* no ejercitado se transmitirá a los herederos del delado fallecido. Sin embargo, las herencias de las deladas fallecidas -Doña Adriana y Doña Benjamina- tampoco han sido aceptadas o repudiadas, de modo que técnicamente, no hay herederos.

4ª) Adquisición.- De ella se ocupa con carácter general el art. 322 CDFa, deslindando en lo que aquí interesa entre la posición del heredero y del legatario. El primero precisa aceptar la herencia para adquirirla⁶⁴, mientras que el sucesor a título particular -recordemos que Don Pablo estableció sendos legados a favor de -Doña Águeda y Doña Benjamina-, adquiere su derecho automáticamente, aunque puede repudiar⁶⁵.

El punto en el que nos encontramos en la actualidad es de la delación no ejercitada: varias herencias que no han sido aceptadas ni repudiadas y que, en consecuencia, son herencias yacentes o pendientes de asignación. El CDFa se ocupa de la herencia yacente en el art. 324, cuyo primer apartado aclara que «desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular», si bien es cierto esa ausencia de titularidad es una situación provisional⁶⁶. Cabe distinguir dos tipos de yacencia: la forzosa, que tiene lugar cuando los llamados no pueden aceptar por existir algún óbice a su

⁶² GARCÍA GARCÍA, J. M. *La sucesión por derecho de transmisión*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996, p. 155.

⁶³ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J.L.; PASCUAL DE LA PARTE, C.C., «Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del *ius delationis*...» *cit.*, p. 1548.

⁶⁴ Art. 322.1 CDFa: «1. El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación».

⁶⁵ Art. 322.2 CDFa: «2. En la herencia deferida por pacto sucesorio los efectos transmisivos dependen de lo pactado, sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto».

⁶⁶ Sobre la herencia yacente en Aragón *vid.* SERRANO GARCÍA, J.A., «Derecho de sucesiones. Normas Generales», *cit.*, pp. 613-614.

delación, y la voluntaria que se da cuando los delados no han aceptado todavía, que como se desprende de lo expuesto hasta ahora es lo que ocurre en las herencias de Don Pablo, Doña Secundina, Doña Adriana y Doña Benjamina, así como en la de Don Adrián.

5ª) Partición.- Si hay más de un heredero aceptante, nace entre ellos la llamada comunidad hereditaria. Tal y como prescribe el art. 365 CDFA⁶⁷, cualquiera de los comuneros podrá, en cualquier momento promover la división de la comunidad, salvo prohibición del causante –que en este caso no concurre- o pacto de los partícipes –que deberán primero aceptar para acordar lo que estimen conveniente. No olvidemos que tanto Don Adán como Don Phortos pretenden que los bienes de la familia se repartan, lo que, llegado el momento, requerirá cumplimentar esta fase.

⁶⁷ Art. 365 CDFA: «1. Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad». Sobre la partición en Aragón y la aplicación supletoria del CC *vid.* SERRANO GARCÍA, J.A., «Derecho de sucesiones. Normas Generales», *cit.*, p. 643.

3.3.3. División de la sociedad conyugal de Don Pablo y Doña Secundina

La primera consulta de Don Adán y Don Phortos versaba sobre qué bienes deben adscribirse a la herencia de Don Pablo y cuáles a la herencia de Doña Secundina.

La partición de la herencia de cualquier persona casada pasa por la previa liquidación y partición de su régimen económico matrimonial, de modo que, antes de ocuparnos de la sucesión de Don Pablo de una parte, y la de Doña Secundina de otra, procede dirimir esta cuestión, que expondré en este apartado de forma unitaria.

El matrimonio entre Don Pablo y Doña Secundina se celebró en el año 1952 y terminó por muerte del primero en enero de 2004, por lo que, como se ha indicado *supra* § 3.3.1.B), estuvo sometido sucesivamente al Apéndice de 1925, a la Compilación de 1.967, en su versión original y en la derivada de la Ley 3/1985 y, durante unos meses, a la LEREM. Los diferentes regímenes transitorios han arrojado la conclusión de que, en lo que a la adscripción de bienes al patrimonio común o privativo de los cónyuges respecta, procede aplicar desde el 29 de agosto de 1952 al 23 de abril de 2.003 el art. 48 Ap., y desde esa fecha en adelante, los arts. 28 a 35 LEREM -arts. 210 a 217 CDFFA-. Como he hecho constar más arriba, no parece haber problemas de pasivo ni de gestión y, dado el tiempo transcurrido y la falta de datos, no resulta posible entrar en la mecánica de hipotéticos reintegros.

Dado que el patrimonio familiar sobre el que se contiene se formó antes de la entrada en vigor de la LEREM, hemos de centrarnos en el mencionado art. 48 Ap., que configuraba una comunidad de muebles y adquisiciones sin las presunciones de muebles por sitios que más adelante introdujo la Compilación⁶⁸.

⁶⁸ El Artículo 48 disponía: «Normalmente tienen la consideración de comunes de la sociedad:

1º. Los bienes raíces inmuebles o sitios, adquiridos por título oneroso durante la subsistencia del matrimonio, aunque la adquisición se haga a nombre de uno de los cónyuges; excepto el caso de adquirirlos bajo condición de que recaigan en otra persona, de modo que tan sólo el goce o disfrute sea comunicable entre los cónyuges.

2º. Los bienes de naturaleza mueble, congénita o atribuida, cualesquiera que sean el origen y el modo de su adquisición o de su aportación por el marido o la mujer o de su ingreso en el haber de la sociedad conyugal. Esto no obstante, por el hecho de asegurar con hipoteca sobre los bienes de un cónyuge cantidades que el otro traiga al matrimonio, no siendo como dote, ni tampoco como equivalencia de legítima, las tales cantidades se considerarán como inmuebles.

3º. Por presunción legal, cualesquiera bienes cuya pertenencia exclusiva al marido o a la mujer no esté suficientemente comprobada.

Por pacto, consignado en escritura pública, y al efecto de extender o restringir la comunidad, se puede atribuir a los muebles la consideración de sitios; y a éstos, la de muebles».

Así las cosas, si atendemos a la documentación aportada por los interesados, los bienes que conforman el patrimonio del consorcio conyugal de Don Pablo y Doña Secundina son los siguientes:

a) De una parte, los bienes que fueron adquiridos constante matrimonio por ambos cónyuges en el año 1.958 (*vid.* Antecedente tercero).

b) Deben incluirse también en el patrimonio común las fincas rústicas procedentes de la herencia de Doña Primitiva que Doña Adriana, Doña Águeda y Doña Abelina vendieron a su padre, Don Pablo, en 1963 en virtud de escritura pública en la que expresamente se aportaban a su sociedad conyugal conforme al art. 48.2 Ap. (*vid.* Antecedente cuarto).

El consorcio de Don Pablo y Doña Secundina quedó disuelto por la muerte del primero el 25 enero de 2004, tal y como prevenía el art. 62.b) LEREM -actual 244.b) CDFA⁶⁹-, dando paso a la comunidad que continúa tras la disolución regulada en los arts. 250 y ss. del vigente CDFA, que pervivirá en tanto en cuanto no se proceda a su partición. Dicha comunidad es la que habrá que liquidar⁷⁰ y dividir conforme a las reglas sustantivas contenidas en los artículos 258 y ss. CDFA⁷¹, recurriendo de ser preciso a las normas sobre liquidación y partición de herencia -art. 270 CDFA-, que se aplicarán con carácter supletorio⁷². Baste subrayar aquí que conforme al art. 258 CDFA cualquiera de los cónyuges o partícipes puede promover en cualquier momento la liquidación y división del patrimonio consorcial, estando legitimados los cónyuges y los herederos de uno o, como en el caso que nos ocupa, de los dos.

Es importante recordar que tanto el consorcio conyugal como la comunidad que continúa tras la disolución son comunidades germánicas: deberán pues formarse dos lotes de igual valor -uno para la herencia de Don Pablo y otro para la herencia de Doña Secundina- tal y como ordena el art. 267 CDFA⁷⁴: los clientes deben tener presente que

⁶⁹«El consorcio conyugal concluirá de pleno derecho: (...) b) Cuando se disuelva el matrimonio».

⁷⁰ Si hubiera algún tipo de pago pendiente en relación con bienes que proceda calificar de comunes, deberán considerarse pasivo de la comunidad que continúa tras la disolución (*vid.* art. 251 CDFA).

⁷¹ Sobre este punto *vid.* SERRANO GARCÍA, J.A., «Liquidación y disolución del consorcio conyugal», *cit.*, pp. 485-490.

⁷² SERRANO GARCÍA, J.A., «Liquidación y disolución del consorcio conyugal», *cit.*, pp. 485-486.

⁷⁴ Art. 267 CDFA: «1. Liquidado el patrimonio y detraídas las ventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas».

es incorrecto estimar que cada uno de los bienes referenciados pertenecían por mitad a los fallecidos, pues no nos hallamos ante una pluralidad de comunidades romanas.

También debe hacerse hincapié en que los rendimientos de las fincas consorciales durante todos estos años de indivisión son también comunes conforme a lo previsto por el art. 250 a) CDFA⁷⁵, con independencia de los acuerdos a los que puedan llegar los interesados.

En relación con esto último, baste señalar que el acuerdo alcanzado en su día por Don Adrián y Don Benjamín en orden a la explotación de las tierras (donde también se incluyeron bienes que procede calificar de privativos de Don Pablo: *vid.* antecedente primero) no es vinculante en absoluto: no lo es a efectos particionales, en primer lugar porque se trataba de un pacto verbal alcanzado por los cónyuges de las interesadas y legitimadas -Doña Adriana y Doña Benjamina- a quienes en el mejor de los casos podríamos considerar mandatarios de sus esposas si efectivamente hubo un encargo o representantes sin poder de no haber existido. En segundo lugar, y aunque hubiera habido mandato o ratificación posterior, con independencia de cuestiones formales, el objeto del acuerdo no era dividir una herencia sino seguir trabajando las tierras. Dicho convenio tampoco tiene trascendencia desde la perspectiva de una eventual usucapión ordinaria, pues ni había título -las herencias no habían sido aceptadas, no al menos formalmente⁷⁶- ni la posesión era a título de dueño exclusivo. Por lo demás, el conato de acuerdo particional entre Don Benjamín y Don Adrián tras la muerte de la esposa del primero ni siquiera llegó a buen puerto (*vid.* antecedente décimo).

Si los interesados -previa aceptación formal de las respectivas herencias conforme a lo que se explicará más adelante- no llegan a un acuerdo – para lo cual si se avienen podrían recurrir a mediación familiar⁷⁷- queda la vía judicial.

⁷⁵ Art. 250 a) CDFA: «Disuelta la comunidad matrimonial y hasta tanto no se divida, ingresarán en el patrimonio común: a) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes».

⁷⁶ *Vid. infra* § 3.3.4.D).

⁷⁷ Conforme al art. 5.2.i) de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón: «2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos: i) Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte».

3.3.4 Herencia de Don Pablo

3.3.4.A) *Composición de la herencia y contenido del testamento*

Con carácter preliminar, procede advertir que el haber hereditario de Don Pablo vendrá compuesto por el lote de bienes que le corresponda en la división de su consorcio con Doña Secundina y por los bienes privativos de los que fuera titular en vida. Abordados los primeros en el epígrafe anterior, añadiremos aquí que, tal y como se ha indicado en el antecedente primero, son bienes privativos de Don Pablo la vivienda que adquirió estando soltero y las fincas rústicas que heredó de su padre también antes de contraer su primer matrimonio.⁷⁸

En su testamento (*vid.* Antecedente séptimo), Don Pablo reconoció a su esposa el usufructo de viudedad universal sobre todos los bienes de su herencia; legó a Doña Águeda y Doña Benjamina la cantidad de 1.000 pesetas en metálico a cada una de ellas; y en el remanente de sus bienes y derechos instituyó y nombró únicas herederas, por iguales partes a sus dos hijas Doña Adriana y Doña Abelina. Asimismo, previó el derecho de sustitución en favor de los respectivos descendientes de las legatarias y herederos nombradas, para los solos casos de premoriencia o incapacidad, excluyendo la aplicación de la sustitución al caso de renuncia.

Antes de continuar, procede apuntar que Doña Secundina disfrutó de la mencionada viudedad universal durante el mes que sobrevivió a su esposo.

3.3.4.B) *La institución hereditaria: la legítima colectiva aragonesa*

De la lectura del testamento se desprende que Don Pablo instituyó herederas a dos de sus hijas en un patrimonio que claramente superaba a las 1000 pesetas de 1994 legadas a las otras dos⁷⁹. Con independencia del decurso posterior de los acontecimientos, ello no genera los problemas que pudieran producirse en un sistema de legítima individual como el del Derecho general del Estado, dadas las importantes diferencias que la institución presenta en Aragón.

⁷⁸ No consta que Don Pablo aportase la vivienda ni las fincas rústicas posteriormente a ninguna de sus sociedades conyugales, ni la primera con Doña Primitiva, ni a la segunda con Doña Secundina. Cfr. art. 48 Ap. *in fine*, transcrito en la nota 68.

⁷⁹ La cantidad debe traducirse a euros y actualizarse conforme al IPC.

La legítima aragonesa se encuentra hoy regulada en los arts. 486 y ss. CDFA, preceptos aplicables a la sucesión de Don Pablo en la medida en que reproducen el tenor de su ley de procedencia, la Ley de sucesiones de 1999, bajo cuya vigencia falleció aquél.

Sus principales divergencias con la legítima en el Código Civil consisten en primer lugar en su cuantía, reducida por la Ley de Sucesiones a la mitad del caudal⁸⁰ frente a los dos tercios del Derecho general del Estado, que era también la cantidad que la Compilación vigente en el momento de testar Don Pablo establecía⁸¹. En segundo lugar y de mayor interés en este caso, la legítima en Aragón era y sigue siendo colectiva⁸² y no individual, de modo que el causante puede distribuir esa mitad de su herencia entre sus descendientes de cualquier grado como tenga a bien, e incluso dejársela íntegramente a uno solo. La legítima aragonesa se configura así como un derecho de grupo, es decir, de todos los descendientes en su conjunto, individualizándose a través de las concretas liberalidades hechas por el causante o su fiduciario a favor de los descendientes. Sucede además que en Aragón son legitimarios los descendientes de cualquier grado, aunque a determinados efectos sea relevante la distinción entre legitimarios de grado preferente - en principio los hijos- y legitimarios de grado no preferente⁸³. Por último, en Aragón sólo son legitimarios los descendientes: en ningún caso lo son los ascendientes, y la posición del viudo se garantiza vía una institución no sucesoria sino ligada al régimen económico matrimonial: la viudedad.

Pues bien, haciendo uso de la libertad que nuestro Derecho le confería, Don Pablo pudo desigualar válidamente a sus hijas en testamento. Desde luego que no precisaba aducir ningún motivo para ello ni tenemos por qué buscar una justificación de dicho

⁸⁰ Art. 486.1. CDFA: «1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal».

⁸¹ El art. 119 Comp. rezaba: «Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo».

⁸² Según dispone el art. 486.2 CDFA: «2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal».

⁸³ El art. 488 CDFA reza: «1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes. 2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima».

proceder amparado en nuestro emblemático *standum est chartae*, pero vale la pena aludir a la venta de sendas viviendas a las hijas no instituidas -Doña Abelina y Doña Benjamina- el 24 de noviembre de 1994, un mes antes de testar. Quizás no sea descabellado sospechar que en realidad se trató de dos donaciones disimuladas pero, a falta de pruebas y siendo las compradoras simuladas-donatarias disimuladas legitimarias, en un sistema como el nuestro podemos obviar un hecho que, de resultar acreditado, sí podría tener trascendencia en el CC⁸⁴.

3.3.4.C) La renuncia de Doña Abelina: Derecho de acrecer

Aunque la secuencia temporal nos obligaría a tratar primero la incidencia en el fenómeno sucesorio de la muerte de la heredera Doña Adriana sin haber ejercitado formalmente su *ius delationis*, facilita la comprensión del dictamen abordar antes el impacto de la renuncia formal de Doña Abelina, materializada en escritura otorgada ante el notario de Zaragoza Don Honorio Romero Herrero en fecha 27 de octubre de 2020.

Dicha renuncia supone la ineficacia del llamamiento hereditario, y nos obliga a recurrir a la batería de remedios que contiene el art. 323.1 CDFa: «Cuando resulte ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto del mismo carácter o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia»⁸⁵.

El primer remedio enumerado es la sustitución voluntaria. El CDFa sólo regula la sustitución legal⁸⁶, aplicándose supletoriamente los arts. 774 a 789 CC en lo referente a la voluntaria. Según el art. 774 CC⁸⁷ ésta tiene lugar también en caso de renuncia salvo

⁸⁴ Si se acreditara que nos hallamos antes donaciones disimuladas, deberían tenerse en cuenta con vistas a calcular la legítima (art. 489.1. b) CDFa, pero no suscitaría las cuestiones que sí se plantearían en un sistema de legítima individual.

⁸⁵ El segundo apartado del artículo continúa diciendo: «2. Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa».

⁸⁶ No obstante, tras la reforma operada en virtud de la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, el art. 476 bis regula la sustitución ejemplar.

⁸⁷ Art. 774 CC: «Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia. La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario».

que otra cosa diga el testador, mas hemos visto que Don Pablo en su testamento excluyó expresamente dicho supuesto, ordenando que en tal caso la porción de la renunciante acrecería a la otra heredera. Se desprende de ello que ninguna pretensión alberga Doña Sandra, hija de Doña Abelina, sobre la herencia de su abuelo: ni por mor de la sustitución voluntaria, ni en virtud de una sustitución legal que, en conexión con lo previsto por el art. 336 CDFA para las sucesiones voluntarias, ha quedado claramente excluida.

El derecho de acrecer, que está regulado en los artículos 481 a 483 CDFA. Se aplica cuando, agotados los remedios enumerados en el 323.1 CDFA, dos o más personas son llamadas a una herencia o a un legado o porción de ellos y una de ellas renuncia a la herencia o no puede suceder. En tal caso, la porción de esa persona -que no quiere o no puede suceder- acrecerá al resto de los llamados salvo exclusión expresa del causante. El derecho de acrecer parte de una vocación solidaria que se expande, de modo que cuando opera el beneficiado no tiene que aceptar el incremento de cuota de modo independiente ni puede rechazarlo.

En el presente supuesto, el derecho de acrecer tuvo como consecuencia la expansión de la cuota a la que estaba llamada Doña Adriana y, tras su muerte, sus transmisarios. Recordemos que Doña Abelina y Doña Adriana eran las herederas universales de Don Pablo.

3.3.4.D) La muerte de Doña Adriana sin haber ejercitado su ius delationis: ius transmissionis

Doña Adriana falleció en el año 2014 sin haber aceptado o repudiado formalmente la herencia de su padre. Antes de continuar, es preciso aclarar que, de conformidad con lo previsto en el art. 349 CDFA⁸⁸ y a diferencia de lo que ocurre con la renuncia, una herencia no sólo puede aceptarse expresamente en documento público o privado, sino también tácitamente en virtud de lo que se conoce como «actos de adición» a los que alude el apartado tercero del precepto indicado⁸⁹. Todo apunta a que la continuidad en la

⁸⁸ Art. 349 CDFA: «Formas de aceptación. 1. El llamado puede aceptar la herencia expresa o tácitamente. 2. Aceptación expresa es la que el llamado hace en documento público o privado en el que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia. 3. Tácita, es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero».

⁸⁹ El art. 350 CDFA se ocupa en particular de algunos de ellos: «1. En particular, se considera aceptada la herencia por el llamado que: a) Dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen. b) Renuncia a favor de solo alguno o algunos de los llamados a la herencia. c) Sustrae u oculta bienes de la herencia. 2. No se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza

explotación de las fincas agrícolas y la retención y previsible disposición de los rendimientos obtenidos son actos que exceden los de mera posesión, conservación, vigilancia o administración de la herencia⁹⁰. Sin embargo, cuando en la herencia hay bienes inmuebles, la escritura pública es precisa para proceder a los cambios de titularidad en el Registro y, en la práctica, para casi cualquier gestión hereditaria, de ahí que en adelante razonemos como si Doña Adriana no hubiera ejercitado su *ius delationis*, pues desde la perspectiva notarial los pasos a seguir por los clientes serán los mismos que tendrían que dar si tal ejercicio no hubiera tenido lugar de ninguna forma.

Técnicamente el llamamiento a Doña Adriana no es ineficaz pues estaba viva a la muerte de su padre, lo que cierra las puertas tanto a la aplicación de la sustitución voluntaria prevista en el testamento como a la legal que, a diferencia de lo que sucede con el derecho de representación en el CC, en Aragón se proyecta también sobre la sucesión voluntaria.

En este punto es en el que aparece el *ius transmissionis*⁹¹ aludido en el epígrafe 3.2. y regulado en lo que atañe a la herencia en el art. 354 CDFR⁹², cuyo primer apartado reza: «Salvo expresa previsión en contrario del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite por ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla».

En efecto, el derecho de transmisión o *ius transmissionis* nace cuando el llamado a una herencia fallece sin haber aceptado o repudiado dicha herencia -sin haber ejercitado el *ius delationis*-, por lo que los herederos de este segundo causante -y para ser sus

actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero. 3. Tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante».

⁹⁰ Cfr. art. 350.2 CDFR transcrito *supra*.

⁹¹ Tal y como explica CÁMARA LAPUENTE en relación con el CC «el derecho de transmisión del primer instituido -que sobrevive al propio testador y fallece sin aceptar ni repudiar, transmitiendo la delación a sus propios herederos- prevalece sobre la sustitución vulgar» (cfr. CÁMARA LAPUENTE, S., «La sucesión y el derecho sucesorio» en *Curso de derecho civil. Tomo V, Derecho de sucesiones*, Martínez de Aguirre Aldaz (coord.), *Edisofer*, 2ª Edición, Madrid, 2022, pp. 209-2010).

⁹² El CC contempla el *ius transmissionis* en su art. 1006: «Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía». En relación con el Derecho general del Estado, afirma MARTÍNEZ DE AGUIRRE que la transmisión del *ius delationis* conlleva que el transmisario pueda aceptar o repudiar la herencia en las mismas condiciones que el transmitente tenía y esta transmisión de la delación sucede ya que está expresamente dispuesto en la ley, si bien es cierto el primer fallecido puede incluir esta disposición en su testamento (Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «La delación» en *Curso de derecho civil. Tomo V, cit.*, p. 75). Lo mismo cabe decir del Derecho Aragonés.

herederos como hemos visto tendrán que aceptar su herencia- podrán ejercitar el *ius delationis* de la herencia del primer causante.

En el *ius transmissionis* intervienen pues tres sujetos: el primer fallecido o primer causante; el segundo fallecido o segundo causante, que es el transmitente del *ius delationis* y que nunca llegó a ser heredero, sino que simplemente transmite su *ius delationis* integrado en su propia herencia; y en tercer lugar el o los transmisarios, que son los herederos del transmitente, por lo que recibe su *ius delationis*. Es importante subrayar que el segundo causante fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia: si lo hubiera hecho ya no existiría derecho de transmisión, pues en caso de aceptación los bienes serían de su titularidad, y de haber repudiado, hubiese habido que acudir a los mecanismos previstos en el art. 323 CDFa.

Debe hacerse hincapié en que el transmisario debe aceptar la segunda herencia para poder aceptar la primera herencia, pues el *ius delationis* es un derecho que se halla dentro de la segunda herencia. Si repudia la segunda herencia no adquiere la posición de transmisario. En su condición de transmisario tiene dos posibilidades: aceptar las dos herencias o aceptar únicamente la segunda herencia y repudiar la primera. Si acepta ambas herencias sucede automáticamente al transmitente⁹³.

Aquí el primer causante es Don Pablo, y la segunda causante es Doña Adriana que transmite su *ius delationis* a sus herederos. Sucede que la transmitente no sólo murió sin haber aceptado o repudiado la herencia de su padre, sino también sin haber ordenado voluntariamente su sucesión. Procederá pues, conforme a lo previsto en los arts. 516 y ss. CDFa, abrir su sucesión legal, a la que serán llamados según dispone el art. 517.1 CDFa en primer lugar sus parientes en línea recta descendente más próximos en grado (art. 519.1), lo cual nos lleva a sus dos hijos, Don Adán y Doña Eva Tapia García, quienes, tal y como indica el art. 522, heredarán por derecho propio y dividiendo la herencia en partes iguales.

Así pues, en nuestro caso, hay dos potenciales transmisarios de Doña Adriana: Don Adán y Doña Eva. Ello nos lleva a la disposición contenida en el art. 354.2 CDFa, que aclara que «La transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante solo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios

⁹³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «La delación» en *Curso de derecho civil. Tomo V, cit.*, pp. 76-77.

los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos»⁹⁴.

Ello supone que, si uno de ellos repudia la herencia de su madre y el otro acepta, éste será el único transmisario. Si ambos aceptan la herencia de su madre, pero uno repudia la de su abuelo, el aceptante recibirá lo que de ella provenga en su integridad. Si los dos repudiaran la herencia de su abuelo, el llamamiento de Doña Benjamina acabaría siendo ineficaz, y a falta de otra solución conforme al art. 323 CDFA -pues la co-instituida Doña Abelina repudió- procedería abrir la sucesión legal, hipótesis que no parece viable en la práctica pues Don Adán ha manifestado su voluntad de aceptar.

A la vista de lo expuesto, podemos tranquilizar a Don Adán en el sentido de que no precisa actuar de consuno con su hermana, Doña Eva, a la hora de aceptar las herencias a las que está llamado. Cuestión diferente es que, con vistas a delimitar la extensión de sus derechos sobre aquellas y a gestionar la liquidación y partición, resulte oportuno interpelar a Doña Eva conforme a lo previsto en el art. 348 CDFA para forzarla a aceptar o repudiar los diferentes llamamientos⁹⁵.

Tampoco debe preocuparle –no al menos desde una perspectiva civil- el amplio período de tiempo transcurrido desde la apertura de la sucesión de su abuelo, acaecida hace más de 20 años. Ni el Código Civil y el CDFA fijan un plazo para aceptar o repudiar la herencia, si bien es cierto que la doctrina tiende a identificarlo con el de la *actio petitio hereditatis* con apoyo en lo dispuesto en el art. 1016 CC⁹⁶. Sucede sin embargo que,

⁹⁴ En el CC el art. 1007 ordena que: «Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario».

⁹⁵ Determina el art. 348 CDFA que: « 1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia; también podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de sesenta días para aceptar o repudiar. 2. El Juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada; lo mismo le indicará el Notario que practique la interpelación».

⁹⁶ Art. 1016CC: «Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia».

Es de señalar que la Propuesta de la Comisión General de Codificación para la modificación del régimen de responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias del Código Civil, en sintonía con lo previsto en Derecho Navarro (ley 324) o catalán (art. 465.2.2º C.C.Cat.) prescinde de señalar un plazo para aceptar o repudiar, tal y como se explicita en la Exposición de Motivos, § II, 4º párrafo: “Otro cambio es la disposición expresa de que el derecho de aceptar o repudiar la herencia no tiene plazo, con lo que se pone fin a una polémica sobre posibles plazos que generaba inseguridad” y queda plasmado en el tenor propuesto para el art. 995 CC: “El derecho a aceptar o repudiar la herencia no está sujeto a plazo” (vid. “Propuesta de la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación para la modificación del régimen

aunque los arts. 192, 1021 o el propio 1016 transparentan que la acción de petición de herencia está sujeta a plazo, no se indica cuál. Para colmar esta palmaria laguna en el Código, se han sostenido principalmente dos posturas⁹⁷: bien la aplicación de los 30 años que el art. 1963⁹⁸ prevé para las acciones reales sobre bienes inmuebles, o bien el plazo general del art. 1964, de 15 años hasta la reforma del artículo operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre, que lo redujo dicho a 5 años. Este cambio legislativo invita, quizás, a decantarse por la primera opción. El plazo señalado se computará a partir de la fecha de apertura de la sucesión, en el caso de Don Pablo el día 25 de enero de 2004. Aparte de ello, deben tenerse en cuenta los efectos de la usucapión de bienes concretos, que puede producirse antes si se trata de muebles (3 años de ser la prescripción ordinaria y 6 para la extraordinaria) o de inmuebles en los casos de prescripción ordinaria si se cumplen los requisitos que ésta exige (10 años entre presentes y 20 entre ausentes). Ya hemos dejado constancia *supra* § 3.3.3 que no hay datos que nos hagan temer una hipotética prescripción adquisitiva.

Retomando nuestro breve análisis del contenido del art. 354 CDFR, su tercer apartado alberga una norma sin paralelo en el CC pues se refiere a una institución propia de nuestro Derecho, la viudedad. Dice el precepto: «Conforme a lo dispuesto en el art. 278⁹⁹ el usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante».

La regla implica que el esposo de Doña Adriana a su muerte usufructuaría no sólo los bienes de los que ésta fuera titular no provenientes de la herencia de su padre, sino también éstos. Recordemos que el usufructo viudal se adquiere automáticamente sin

de responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias”, *Revista de Derecho Privado* 1/2023, pp. 79-96; agradezco a mi tutora el que me haya facilitado la información reseñada).

⁹⁷ Sobre la cuestión *vid.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «El beneficio de inventario. La *actio petitio hereditatis* y la venta de la herencia» *Curso de Derecho Civil*, V, Cámara (Coord.), V, 2ª edic., Edisofer, Madrid, 2022, pp. 420 y s. Más sintéticamente, LACRUZ MANTECÓN, M.L. *Derecho civil. Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018, pp. 381-383.

⁹⁸ Art 1963 CC: «Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años. Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción».

⁹⁹ El art. 278, en sede de viudedad, dice: «Los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia quedan sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 354; y los adquiridos por el acrecimiento derivado del consorcio foral regulado en el apartado 3 del artículo 374, al del cónyuge del consorte fallecido».

precisar aceptación¹⁰⁰, pero no podemos extender esta afirmación a los bienes que conforman una herencia que Doña Adriana no aceptó (formalmente) en vida.

Don Adrián falleció el 4 de noviembre de 2024, de modo que aquello que sus hijos obtengan al ejercitar el *ius delationis* de su esposa sobre la herencia de su suegro no quedará gravado por usufructo alguno, a diferencia de lo que sucederá, como veremos, en el caso de los hermanos Navarro -Don Athos, Don Phortos y Don Aramis-.

Antes de concluir con este apartado, quisiera incidir brevemente en las diferencias entre la mecánica de la sustitución legal y el *ius transmissionis*.

El CDFa recoge la sustitución legal en los artículos 334 a 341, proyectándose sobre la sucesión legal, la sucesión voluntaria y la legítima. Dice el art. 334 con carácter general que «los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en este Código». Esta figura permite pues que los descendientes de determinados llamados a una sucesión (descendientes y hermanos), indiferentemente si es a título universal o particular, ocupen su lugar.

En Aragón, el ámbito de actuación de la sustitución legal varía en función del tipo de sucesión, pero de conformidad con el art. 341, jamás se da en los casos de renuncia.

En las sucesiones voluntarias la sustitución legal opera en los casos en los que el llamado no puede suceder porque ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno para suceder (art. 336 CDFa), siempre y cuando el testador no haya excluido la figura. En cuanto a la sucesión paccionada, se aplican las mismas reglas que en la sucesión voluntaria, con la única excepción de la premoriencia del instituido al instituyente, pues en tal caso actúa el derecho de transmisión regulado en el art. 387 (art. 337 CDFa). En la sucesión legal tendrá lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como si ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión (338 CDFa). Por último, el art. 339 hace referencia a la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente, teniendo lugar en los casos de premoriencia, desheredación con causa legal o indignidad.

¹⁰⁰ Así se desprende del art. 283.1 CDFa: «1. El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores».

Conforme al art. 340, la delación a favor del sustituido corresponde a su estirpe de descendientes, con las aclaraciones introducidas por el CDFa en los casos de sucesiones voluntarias y legales.

La confusión que puede surgir entre la sustitución legal y el derecho de transmisión radica en la delación. En la sustitución legal, la delación en favor del sustituido -aquí hipotéticamente Doña Adriana- corresponde a su estirpe de descendientes -Don Adán y Doña Eva- y el sustituto ocupa el lugar que le hubiese correspondido al sustituido. Además, como indica en art. 340.1 CDFa, para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido: dicho de otro modo, como sustitutos, Don Adán y Doña Eva podrían heredar a su abuelo sin aceptar la herencia de su madre, sin que los bienes así recibidos estuvieran sujetos al usufructo viudal de su padre, vivo en el momento de la muerte de su suegro.

En resumen: Doña Adriana falleció sin haber podido ejercitar su *ius delationis*, pero no premurió a su padre, ni fue declarada ausente o indigna para suceder, por lo que sus hijos son transmisarios de su *ius delationis* y no sustitutos: son llamados por derecho de transmisión y no por derecho propio.

3.3.4.E) Los legados de Doña Águeda y Doña Benjamina

En su testamento Don Pablo dispone dos legados de 1000 pesetas cada uno a favor de sus hijas Doña Águeda y Doña Benjamina.

Siguiendo a CÁMARA LAPUENTE podemos definir el legado de forma positiva y de forma negativa. En virtud de la primera, el legado es «una atribución patrimonial directa y a título singular ordenada en testamento a favor de una persona». Desde la perspectiva negativa se opone el legado al título hereditario: «es legatario el destinatario de una asignación testamentaria que no confiera la cualidad de heredero»¹⁰¹. Los legados se caracterizan por su atribución voluntaria -en testamento o, en Aragón pacto sucesorio o acto de ejecución de fiducia-, debiendo el legatario reunir los requisitos generales de capacidad para suceder.

¹⁰¹ CÁMARA LAPUENTE, S., «Los legados» en *Curso de derecho civil. Tomo V, cit.*, pp. 177-178.

El art. 319 CDF¹⁰² contempla los legados al referirse a los sucesores a título particular, y en los arts. 477 a 480 se contienen reglas sobre adquisición y posesión del legado (477 y 479), *ius transmissionis* (478) y orden de prelación (480). Para colmar las lagunas que resten, debe aplicarse de forma supletoria el Código Civil, en concreto los arts. 858 a 891.

Conforme al art. 884 CC¹⁰³, nos hallamos ante legados de cantidad, legado pues de cosa genérica y no de cosa cierta o determinada, quedando así excluida la aplicación de los arts. 477 y 479 CDF¹⁰⁴.

No hay constancia de que dichos legados fueran entregados, aunque afirman los clientes que tanto Doña Águeda como Doña Benjamina eran concededoras de la existencia y contenido del testamento de su padre. Así las cosas, Don Athos, Don Phortos y Don Aramis -en su condición de llamados a la herencia de Doña Benjamina- se cuestionan si, como transmisarios de su madre en virtud del art. 478 CDF¹⁰⁴, pueden reclamar dicha cantidad debidamente actualizada una vez aceptada su herencia.

Conforme a la STS número 718/2023 de 12 de mayo de 2023¹⁰⁵, la acción de petición de entrega de un legado prescribe si el legatario no la reclama dentro del plazo pertinente, plazo que, a falta de norma específica, será el general del art. 1964.2 CC, fijado actualmente en 5 años¹⁰⁶. La Sentencia destaca la importancia de que el legatario conozca la existencia del legado como condición necesaria para que el plazo de prescripción comience a correr.

Dando por sentado que Doña Benjamina sabía de su legado, procede aclarar la incidencia de la reforma operada en virtud de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma

¹⁰² El art. 319 CDF¹⁰² determina que: «1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados. 2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal. 3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia».

¹⁰³ Art. 884 CC: «Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente».

¹⁰⁴ Según dispone el art. 478 CDF¹⁰⁴: «La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que a todos concede la Ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece».

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de mayo de 2023, (ECLI:ES:TS:2023:2117), Base de datos: CENDOJ.

¹⁰⁶ *Vid.* DE PABLO CONTRERAS, P., “Extinción de los derechos subjetivos” en De Pablo Contreras (coord.) *Curso de Derecho Civil (I), Volumen I, Derecho privado y Derechos subjetivos*, 6ª ed., Edisofer, Madrid 2018, pp. 287 y ss.

de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre el plazo general de prescripción de las acciones personales, pues la acción en puridad nació en 2004. Conforme a la Disposición Transitoria 5ª de dicha ley «el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil». El 1939 CC por su parte reza «la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo». Ello implica que, si desde la entrada en vigor de la ley 42/2015, que tuvo lugar el día 7 de octubre de 2015, han transcurrido 5 años, la acción debe considerarse prescrita. Así sucede en este caso, de modo que ni Doña Águeda ni los transmisarios de Doña Benjamina pueden reclamar los mencionados legados, aunque no debemos olvidar que la prescripción no se aprecia de oficio y debe ser opuesta por la parte interesada -aquí los herederos aceptantes de Don Pablo, presumiblemente Don Adán y Doña Eva-.

3.3.5 Herencia de Doña Secundina

3.3.5.A) Composición de la herencia y contenido del testamento

Al igual que sucedía con la herencia de Don Pablo, la de Doña Secundina vendrá compuesta por el lote de bienes que le corresponda en la división de su consorcio y por los bienes privativos de los que fuera titular en vida. De los primeros me he ocupado en el epígrafe 3.3.3, y no consta que la difunta tuviera bienes privativos.

Doña Secundina también ordenó voluntariamente su sucesión otorgando testamento ante el notario de Zaragoza Don Juan Miguel Bellod Fernández de Palencia en fecha 17 de febrero de 2003 pocos días antes de morir. Sus últimas voluntades son más sencillas que las de su cónyuge: se limitó a nombrar heredera en la totalidad de sus bienes, derechos y acciones a su única hija Doña Benjamina, con derecho de sustitución en favor de los descendientes de la heredera instituida para los casos de premoriencia e incapacidad.

3.3.5.B) La muerte de Doña Benjamina sin haber ejercitado su ius delationis: ius transmissionis

Al igual que sucede en la herencia de Don Pablo, nos hallamos ante un fallo en la delación de la herencia de Doña Secundina, dado que la única llamada fallece sin haber aceptado o repudiado formalmente la herencia.

En efecto, Doña Benjamina murió en fecha 7 de noviembre de 2020 sin ejercitar su *ius delationis* sobre la herencia de su madre. Tal y como sucedía en la herencia de Don Pablo, aquí tampoco se activa la sustitución voluntaria, dado que la instituida no premurió a la causante. La institución que nos va a indicar quiénes tienes derecho sobre la herencia de Doña Secundina es de nuevo el *ius transmissionis*, de modo que los hijos de Benjamina reciben su *ius delationis* conforme a lo explicado en el epígrafe 3.3.4.D). Doña Secundina es la primera causante, Doña Benjamina es la segunda causante y es la transmitente del *ius delationis* sobre la herencia de su madre a quienes acaben siendo sus herederos.

Al no haber ordenado Doña Benjamina voluntariamente su sucesión, serán llamados a la misma sus hijos Don Athos, Don Phortos y Don Aramis Navarro García, conforme al ya mencionado art. 517 y concordantes del CDFa.

Al igual que los hermanos Tapia García, los hermanos Navarro García deben aceptar la herencia de su madre para ejercitar el *ius delationis* sobre la herencia de su abuela -Doña Secundina-. Las posibilidades que cada uno de los tres hermanos tienen son: rechazar la herencia de su madre -por lo que no podrían aceptar la herencia de su abuela-; aceptar primero la herencia de su madre y después la de su abuela o aceptar la herencia de su madre y repudiar a la de su abuela. Recordemos que cada uno puede actuar individualmente en los términos previstos por el art. 354.2 CDFA y explicados en el epígrafe 3.3.4.D), y que los más de 20 años transcurridos desde la apertura de la sucesión no suscitan problemas de prescripción.

Ahora bien, a diferencia de lo que les sucedía a sus primos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 278 CDFA en relación con el art. 354.3 del mismo texto legal, los bienes adquiridos por los hermanos Navarro García, quedan sujetos al usufructo viudal del cónyuge de la transmitente y padre de los transmisarios, D. Benjamín, quien, a diferencia de Don Adrián, sigue vivo. Esto es, los bienes que proceden de la herencia de Doña Secundina están sujetos al usufructo de viudedad de D. Benjamín por los artículos citados de la misma manera que lo están los bienes que integren la herencia de Doña Benjamina y que no procedan de la de su madre.

3.3.6. Aspectos procesales

En previsión de que la mediación familiar aludida al final del § 3.3.3 no sea exitosa debido a la mala relación entre los hermanos Tapia García, aludiré sumariamente a los aspectos procesales de la división y liquidación la sociedad conyugal de Don Pablo y por Doña Secundina, así como la división y liquidación de las herencias objeto de este dictamen.

En primer lugar, el art. 71.2 LEC determina que: «el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí».

El art. 71.3 de la LEC permite el ejercicio de dos o más acciones en un mismo procedimiento y el art. 77.4 LEC permite acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido.

El art. 806 LEC dispone que: «la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables».

El juez competente para conocer de este asunto será el del último domicilio del matrimonio -art.807 LEC-, comenzándose por la formación de inventario -art.809 LEC- y la liquidación -art. 810 LEC-. En cuanto a la división de la herencia es el art. 782 LEC el precepto que regula la legitimación.

Conforme al art. 808.1 LEC están legitimados los herederos de los cónyuges para solicitar la formación de inventario. Debido a que las relaciones entre Don Adán y Doña Eva son conflictivas y además, Doña Eva dificulta con su pasividad la formación de inventario y el reparto de bienes de las herencias, con lo que cabría la posibilidad de requerirle notarialmente por aplicación del art. 348 CDF¹⁰⁷, pero ello podría suponer la aceptación de herencia por parte de Doña Eva, quien de todos modos podría seguir

¹⁰⁷ Art. 348.1 CDF: 1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia; también podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de sesenta días para aceptar o repudiar.

dificultando la división y adjudicación de bienes, motivo por el que entiendo oportuno promover juicio especial de división de patrimonios, de tal modo que la intervención en tal procedimiento ya presupone la aceptación de herencia por parte de Doña Eva y además, se entra de lleno en la formación de inventario y posterior división. Como ya se ha mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71.3 LEC es permitida la acumulación de la liquidación del régimen económico matrimonial de los causantes con la liquidación de la herencia de cada uno de ellos, dándose la circunstancia de que, al tratarse de segundas nupcias hay hijos comunes a los dos causantes y otros que no lo son. Se tratan de acciones compatibles, no se excluyen mutuamente, ni son contrarias entre sí. Además, hay que tener en cuenta la vis atractiva del proceso de división judicial de herencia al ser juicio universal, según resulta del art. 98 de la LEC.

En el inventario intervienen las partes y se les llama a una comparecencia ante el LAJ (parte demandante ha presentado su propuesta de inventario al principio, ante el LAJ la demandada formula su contrapropuesta de inventario). Si hay acuerdo, el LAJ reflejará en acta dicho acuerdo y dictará Decreto -art. 809.1 párrafo 3 LEC- aprobando dicho acuerdo.

Si en la comparecencia ante el LAJ no hay acuerdo, se señalará vista ante el Juez, que se sustanciará por los tramites del juicio verbal donde se expondrán las diferencias existentes entre las partes que serán resueltas por el Juez a través de sentencia.

Dicha sentencia podrá ser apelada ante la Audiencia Provincial o no, una vez que sea firme se procederá a la apertura de la fase de liquidación.

Concluida la fase de inventario, el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial de Doña Secundina y Don Pablo se encuentra regulado en el art. 810 del mismo texto legal. Los herederos de los cónyuges fallecidos están legitimados para solicitar la liquidación del mismo.

Se citará de nuevo a las partes a una comparecencia y si hubiera acuerdo entre las partes, el Juez dictará sentencia recogiendo dicho acuerdo liquidatorio.

En caso de que no hubiera acuerdo, se procederá, a través del Decanato a designar contador partidior y en caso de no haber acuerdo sobre la valoración de los bienes muebles e inmuebles, se designarán también peritos tasadores para dichos bienes, que con su valoración facilitaran la labor del contador partidior.

Dicho contador partidor, confeccionará el cuaderno particional, que podrá ser impugnado o no por las partes. Si no es impugnado, el LAJ dictará Decreto aprobando las operaciones divisorias. Si es impugnado, se convocará a las partes y al contador partidor a otra vista que también se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Finalmente, el juez dictará sentencia estimatoria o no de la impugnación, rectificado algunas partidas del cuaderno particional o manteniéndolo en su integridad. Dicha sentencia será apelable ante la Audiencia Provincial de Zaragoza y al igual que la de formación de inventario, recurrible en casación ante el TSJ de Aragón.

El procedimiento de liquidación de las dos herencias está regulado en los arts. 782 y ss. de la L.E.C. y es análogo al referido procedimiento de liquidación del régimen económico conyugal. En primer lugar, debe solicitarse la división judicial de la herencia, que puede hacerlo cualquier heredero, legatario o acreedor reconocido en testamento. La demanda de división judicial de herencia deberá contener la identificación de los herederos y de los bienes que integran la herencia; si la hubiere, la propuesta de partición y finalmente, la documentación acreditativa de la condición de heredero y de los bienes hereditarios -art. 782.2 LEC¹⁰⁸-. El juez revisa la demanda, con el fin de verificar que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 399 LEC¹⁰⁹. El plazo del que disponen los demandados para contestar a la demanda es de veinte días hábiles -art. 404.1 LEC¹¹⁰-. La parte demandada, en su contestación puede: aceptar la propuesta de partición, presentar una contrapropuesta, o impugnar la demanda. Asimismo, tiene la posibilidad de alegar cuestiones como la exclusión de algún heredero, la inclusión de bienes no mencionados, o la impugnación de la propuesta de partición.

Posteriormente, se llevará a cabo una Audiencia Preliminar, con el objetivo de facilitar un acuerdo entre las partes para evitar un proceso judicial más largo. Si se alcanza un acuerdo, se formaliza en un acta que es aprobada por el juez, dando por concluido el procedimiento.

En cuanto a la práctica de la prueba en este procedimiento, las partes pueden proponer diferentes pruebas -documentales, testificales, periciales, entre otras-. Su

¹⁰⁸ Art. 782.2 LEC: «2. A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante».

¹⁰⁹ Entre los que se encuentran: datos de los actos y del demandado, sus domicilios, los hechos y los fundamentos de derecho

¹¹⁰ Art. 404.1 LEC: «1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días».

admisión se realiza por el juez, quien posteriormente, las valorará para resolver las cuestiones controvertidas.

El procedimiento finaliza cuando el juez dicta sentencia y en ella, adjudica a cada heredero o legatario los bienes que le correspondan y señala las compensaciones económicas necesarias para igualar las partes. Esta sentencia posee efectos declarativos y constitutivos, y es título suficiente para inscribir la adjudicación en el Registro de la Propiedad¹¹¹.

Las partes pueden recurrir la sentencia ante la Audiencia Provincial si no están conformes con la decisión del juez, en un plazo de 20 días hábiles desde la notificación de la sentencia.

Cabe añadir que el juez puede imponer las costas del procedimiento a la parte que haya litigado de mala fe o con temeridad.

¹¹¹ Conviene subrayar que para que la sentencia tenga efectos frente a terceros, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.

IV. CONCLUSIONES

Atendiendo a las consideraciones formuladas en el presente Dictamen, y sobre los extremos objeto de consulta, creo posible sentar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Derecho aplicable

Conforme a las normas de Derecho interregional contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, las sucesiones de Don Pablo y Doña Secundina, así como su régimen económico matrimonial están sometidos a Derecho aragonés, aplicándose el Código Civil supletoriamente para colmar las lagunas que, en materias como la sustitución voluntaria o el legado, presenta nuestra legislación.

Por su parte, las reglas de Derecho intertemporal nos llevan a concluir que el grueso del activo de la sociedad conyugal que nos ocupa fue disciplinado por el Apéndice de 1925, mientras que a su liquidación y partición se aplicará la LEREM, refundida en el vigente CDFa. Las sucesiones de ambos cónyuges se someten a la LSuc, que también fue objeto de refundición en 2011.

SEGUNDA.- Disolución, división y partición del consorcio de Don Pablo y Doña Secundina

Desde el fallecimiento de Don Pablo el 25 de enero de 2004 quedó disuelto su consorcio con Doña Primitiva. Una vez aceptadas formalmente sus respectivas herencias, cualquier partícipe podrá solicitar la división de la comunidad que continúa tras la disolución. Tras la correspondiente liquidación, se formarán dos lotes de igual valor compuestos por distintos bienes, y cada uno de ellos se asignará a la herencia de un cónyuge. Téngase presente que la comunidad es germánica, no romana: es incorrecto considerar que cada esposo era titular de la mitad de todos y cada uno de los inmuebles en común.

La herencia de cada uno de los cónyuges vendrá integrada por su lote de los consorciales más los bienes privativos de los que fuera titular, circunstancia ésta que sólo concurre en don Pablo.

TERCERA.- Renuncia y derecho de acrecer en la herencia de Don Pablo

En su testamento, Don Pablo previó una sustitución voluntaria a favor de los respectivos descendientes de las hijas instituidas herederas -Doña Adriana y Doña Abelina- para los casos de premoriencia o incapacidad, pero no para los de renuncia, pues de tener ésta lugar la porción de la renunciante acrecería a la de la otra instituida. Esto significa que, al repudiar Doña Abelina, no puede tener lugar la sustitución en favor de sus descendientes ni voluntaria ni legal, sino que opera el derecho de acrecer a favor de Doña Adriana: el llamamiento solidario se expande sin precisar (ni permitir) aceptación o repudiación independiente de la cuota original.

CUARTA.- Derecho de transmisión en ambas herencias

El *ius transmissionis* se activa cuando un llamado fallece sin aceptar o repudiar una herencia. En este caso, Doña Adriana y Doña Benjamina murieron sin haber ejercitado su *ius delationis* con respecto a las herencias de Don Pablo y Doña Secundina respectivamente. Según el artículo 354 CDFa, el derecho a aceptar o repudiar la herencia pasa a los herederos de la persona fallecida (transmisarios). Por lo tanto, Don Adán y Doña Eva, hijos de Doña Adriana, reciben el derecho a aceptar o repudiar la herencia de su abuelo en la misma proporción en la que son llamados a la sucesión de la transmitente y pudiendo aceptar o repudiar de modo independiente. De igual manera, Don Athos, Don Phortos y Don Aramis, hijos de Doña Benjamina, pueden ejercitar el *ius delationis* de ésta sobre la herencia de Doña Secundina. Este mecanismo es crucial para desbloquear la situación de las herencias yacentes y avanzar en la partición de bienes.

QUINTA.- Usufructo viudal sobre los bienes heredados

El usufructo de viudedad es una institución clave en Aragón que protege al cónyuge supérstite. En este caso, Don Benjamín, viudo de Doña Benjamina, adquirirá -si sus hijos aceptan la herencia de su abuela- el usufructo de viudedad sobre los bienes que su esposa hubiera recibido de su madre Doña Secundina, tal y como expresamente admiten los arts. 278 y 354.3 CDFa. Sin embargo, en la herencia de Don Pablo, carece de toda relevancia el hecho de que Don Adrián sobreviviera 10 años a su esposa

transmitente, pues para cuando los transmisarios acepten si así lo estiman conveniente, el viudo, ya fallecido, carece de capacidad jurídica para ser titular de derecho alguno.

SEXTA.- Legados de Don Pablo a las hijas no instituidas

En su testamento Don Pablo incluyó dos legados de 1000 pesetas cada uno a favor de las hijas no instituidas herederas, Doña Águeda y Doña Benjamina. Dado que el *ius transmissionis* funciona también en relación con los legados, podría plantearse la hipótesis de que Don Athos, Don Portos y Don Aramis reclamasen dicha cantidad actualizada. No obstante, todo parece indicar que su madre conocía la existencia del legado, de modo que la acción de reclamación ha de entenderse prescrita.

Este es mi dictamen que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 13 de noviembre de 2024

M^a Eugenia Hidalgo Díaz.

V. BIBLIOGRAFÍA

4.1 Fuentes

BAYOD LÓPEZ, C., «El art. 149.3 CE: La supletoriedad del Código Civil como Derecho estatal respecto de los Derechos Civiles autonómicos en particular el Derecho civil aragonés», en *Revista de Derecho Civil Aragonés* V, nº.2, Institución Fernando el Católico, 1999, pp. 100-101.

BAYOD LÓPEZ, C.; SERRANO GARCÍA J.A., *Manual de Derecho Foral Aragonés*, 4ª edic, Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020.

BLASCO GASCÓ, F., *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 3ª edic., Tirant lo blanch, Valencia, 2018.

DE PABLO CONTRERAS, P., “Extinción de los derechos subjetivos” en De Pablo Contreras (coord.) *Curso de Derecho Civil (I), Volumen I, Derecho privado y Derechos subjetivos*, 6ª ed., Edisofer, Madrid 2018.

DELGADO ECHEVARRÍA, J. A., *El derecho aragonés: Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1997.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., (Director), *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón*. El Justicia de Aragón-Ibercaja, 4ª ed., 2012.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Introducción al dictamen sobre Casos de Derecho Civil*, Libros Portico, Zaragoza, 1981.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., La reforma del Derecho civil aragonés: Criterios de política legislativa, *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: l Justicia de Aragón, 1997, pp. 114-118.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J.L.; PASCUAL DE LA PARTE, C.C., «Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del *ius delationis* (ex artículo 1.006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario» en *Anuario de Derecho Civil*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1996, pp. 1545-1546.

GARCÍA GARCÍA, J. M. *La sucesión por derecho de transmisión*, Cívitas, S.A., Madrid, 1996.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos de Derecho civil I. Parte General. Vol. 1º, Introducción*, 5ª ed. (revisada por Delgado Echeverría), Dykinson, Madrid 2012.

LACRUZ MANTECÓN, M.L. *Derecho civil. Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil V: Derecho de sucesiones*. Edisofer, 2ª Edición, Madrid, 2022.

MERINO HERNÁNDEZ *et al*, *Memento Experto Civil Aragón*, Lefebvre, Madrid, 2011 (consultado en <https://www.lefebvre.es>).

MOREU BALLONGA. J. L., «El Apéndice Foral Aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho Civil y la cuestión territorial en España», en *Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, nº 15, 2007-2008, pp. 85-87.

PARRA LUCÁN, M.A., «La vecindad civil», en *Curso de Derecho Civil I. Derecho de la persona*, De Pablo (Coord.), Vol. II, 6ª edic., 2021, Edisofer, Madrid.

PÉREZ MILLA, J. J., «Un derecho interregional entre gigantes», *Cincuenta años de Derecho Civil aragonés*, Colección actas, Ed. Instituto Fernando el católico, Zaragoza, 2017, pp. 77-104.

SERRANO GARCÍA, J.A., «Notas sobre las sustituciones de los artículos 80, 104 y 216 de la Ley de sucesiones», en *Revista de Derecho Civil Aragonés IX-X*, Institución Fernando el Católico, 2003-2004, pp.11-19.

SERRANO GARCÍA, J.A., «TÍTULO PRIMERO. De las sucesiones en general. CAPÍTULO III: Sustitución legal» en *Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015.

VICENTE Y GUERRERO, G., *Introducción al Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, 2025.

4.2 Legislación

Código Civil.

Constitución Española.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón.

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

Destino de las respectivas herencias yacentes de dos cónyuges sometidos a Derecho aragonés...

Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.

Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial.

Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 10/2023, de 30 de marzo, de modificación del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón

Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas.

Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

VI. ANEXO I: Árbol genealógico

Se adjunta árbol genealógico de la familia García-Bazán con el fin de facilitar la lectura del dictamen:

